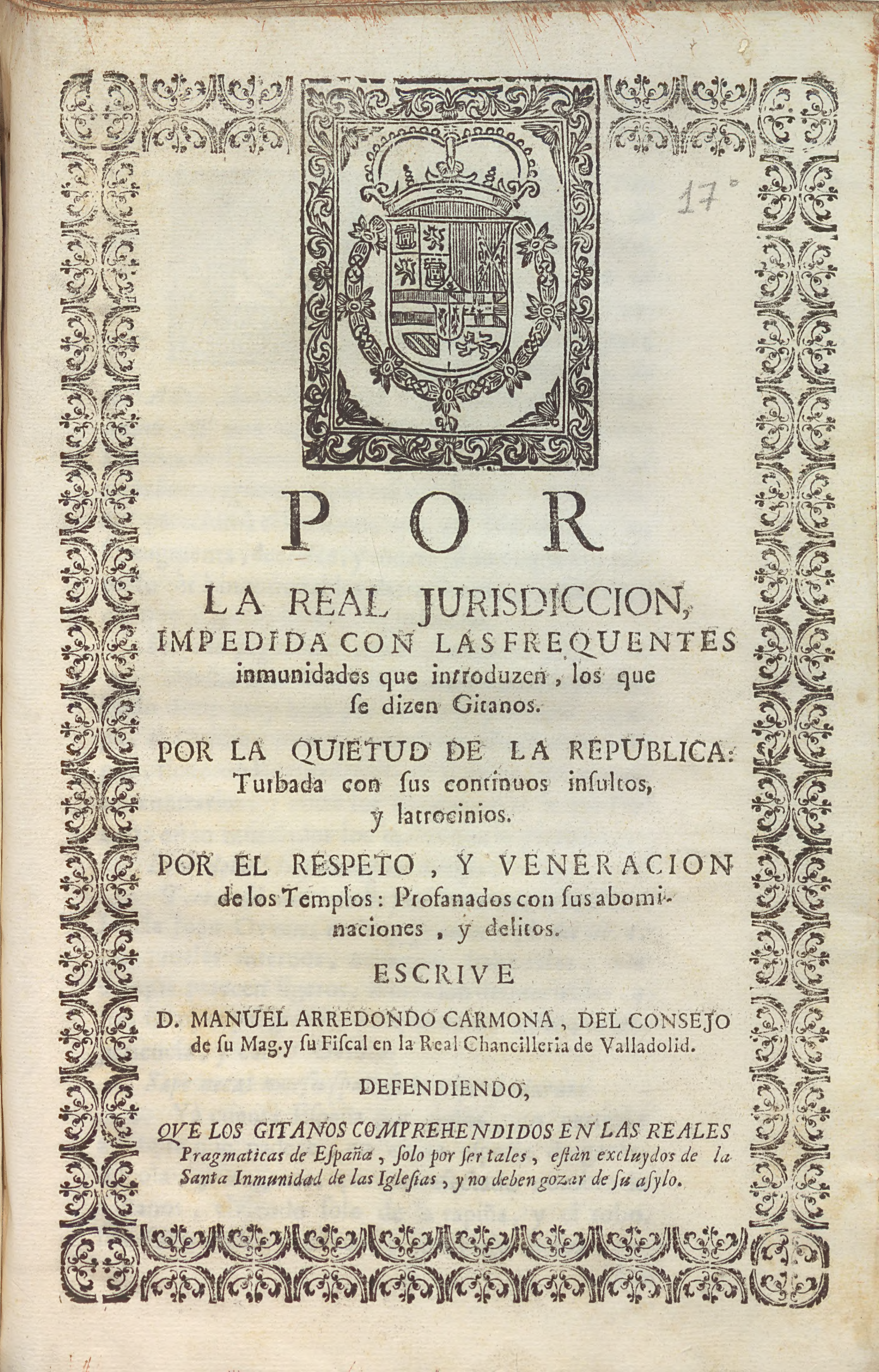


POR

LA REAL JURISDICCION,

IMPEDIDA CON LAS FREQUENTES inmunidades que introduzen, los que se dizen Gitanos.

POR LA QUIETUD DE LA REPUBLICA: Turbada con sus continuos insultos, y latrocinios.

POR EL RESPETO, Y VENERACION de los Templos: Profanados con sus abominaciones, y delitos.

ESCRIVE

D. MANUEL ARREDONDO CARMONA, DEL CONSEJO de su Mag. y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.

DEFENDIENDO,

QUE LOS GITANOS COMPREHENDIDOS EN LAS REALES Pragmaticas de España, solo por ser tales, están excluydos de la Santa Inmunidad de las Iglesias, y no deben gozar de su asylo.



1 QUE es toda la Republica un cuerpo, compuesto de la variedad de individuos; y unido con el Amor, con la Obediencia, y la Fè, es Sagrada erudicion de el *cap.* 4. *de los Actos Apostolicos*, ibi: *Et multitudo est cor unum, & una anima*, [illegible], y Observacion Politica de Thomàs Moro, quando dize: *Totum est unus homo regnum, idque cohæret amore*, y es cuerpo, tan parecido à el humano, que no solamente naze, se augmenta, decresce, y muere; sino es que expuesto su sèr à innumerables alteraciones, y accidentes, estàn en perpetua batalla sus humores.

Frigida pugnabant calidis, humentia sicis,
Mollia cum duris; sine pondere habentia pondus;

Pudo dezir muy bien por uno, y por otro cuerpo, el Ovidio: pues sin necessitar estraños enemigos, tiene un Reyno dentro de sì mismo los mayores contrarios, y entre los buenos, que le sobstienen, estàn mezclados los malos que le perturban:

Proh dolor! In sola regnat divisio Terra,
Terra ubi multimodis sunt bona mixta malis:

Dezia Juan Ovven, en la *epygramm.* 138. *del lib.* 1. son, males internos, achaques habituales, que aunque parecen ligeros, nunca son despreciables, y son siempre peligrosos; porque como enseña la experiencia, y cantò Ovidio:

Sæpe necat morsu spatiosum vipera taurum:

2 Yà cuenta España por siglos, un pertinàz achaque que padeze; en cierta especie de gente, discola, y Vagante, que con afectado nombre de Gitanos, viviendo solo de la rapiña, y el robo, son susto de los caminos, y escandalo de los Pueblos;

blos: No sè si antes de el año de 1499. empezò este mal à sentirse; pero nos consta, que desde aquel tiempo procurò remediarse, por los Señores Reyes Catholicos, en la Pragmatica de Medina, que està en la *Ley 12. tit. 11. lib. 8. de la Recopilac.* porque como *indignum Catholicæ fidei judicabant Principem sacrilegis imperare*: que fue la alabanza que diò à Recesvinto el 8. *Concil. Toletan. cap. 11.* tomaron severas providencias, ò para separar, ò para reduzir una gente, y Pueblo tan perjudicial, y molesto.

3 Desde aquel tiempo ha sido continuo el cuydado de nuestros Reyes, en renovar sobre este assumpto sus Leyes, en augmentar penas, en prevenir diligencias: y assi el Señor Emperador en el año de 1525. en Toledo; en el de 1528. y en el de 1534. en Madrid: mandò se bolviesse à publicar aquella Ley; y puso mayores penas en Toledo, el año de 1539. por su Pragmatica que està en la *Ley 13.* de el mismo titulo, confirmada despues por el Señor Don Phelipe II. en Toledo, año de 1560. por otra de 11. de Septiembre, à que se añadiò nueva fuerça, y circunstancias, à peticion de las Cortes en Madrid, el año de 1586. mandadas observar por auto de el Consejo de 11. de Octubre de 1611. que es el 156. en el Orden de los antiguos: Todas estas providencias no bastaron, y con relacion de augmentarse cada dia los daños de los Gitanos, se expidiò nueva Cedula por el Señor Don Phelipe III. en Portugal, en 28. de Junio de 1619. con las mas estrechas, y rigurosas ordenes contra esta Gente; y mas de intento el Señor Don Phelipe IV. en 8. de Mayo de 1633. en la *Ley 16.* del mismo titulo, expidiò sus Ordenes, y Decretos, para el remedio de tan envejecido achaque.

4 Muchos años despues el Señor Don Carlos

II.

II. informado *de que con ellas, no se ha conseguido el fin que se ha deseado*: Expidiò su Real Cedula, y Decreto, en 12. de Junio de 1695. en que por dilatados capitulos, estrecha las Ordenes, y augmenta las penas, contra los Gitanos: y ultimamente nuestro Catholico Monarca expressando el mismo motivo en su Pragmatica de 15. de Enero de 1717. no solamente repite, y revalida las providencias de el año de 95. sino es que añade otras de nuevo; y aun no fueron bastantes; pues hallamos posteriormente otros Decretos sobre el mismo assumpto: en Provisiones despachadas en 1. de Octubre de 1726. y otra de 14. de Septiembre de 1731. motivando en ellas, *que sin embargo de las Leyes, Pragmaticas, y otras providencias, que en todos tiempos se avian tomado para exterminarlos como Vagabundos, y sumamente perjudiciales à el publico, por sus vicios, y depravadas costumbres, continuados robos, y atroces delitos, no ha sido possible reducirlos, y contenerlos, antes si manteniendose en su vida licenciosa, avian usado, y usaban de artificio, y engaños para evadirse de las penas, y dexar inutiles las precauciones.*

5 Desuerte, que en todos tiempos se han repetido las providencias, y Decretos contra la impiedad, y viciosa libertad de gente tan perdida, y burlando su malicia el serio cuydado de tan Santas Leyes, aun oy se experimenta, que si no se augmenta, à lo menos no se disminuye pueblo tan impio, que en quadrillas, y catervas, alteran la Republica, profanan los Templos, impiden el comercio, y ponen en contribucion à los Pueblos: Optimè Olan. *Paralipom. libr. 5. capit. 6. numer. fin.* ibi: *Sed proh Deus! Tam iustissimæ Leges frustrantur: errant catervatim adhuc exitiosissimi homines, infestant montes, vias, & denique in despectum Legis, in ore hominum, perversos suorum majorum mores conservant*: No se

que

que plaga es la nuestra, dize quexandose de este mal el P. Juan Marquez, *en su Governad. Christ. libr.* 1. *capit.* 2. *in fin.* §. 2. que no ay remedio para limpiar la Republica de esta gente, tan desaprovechada, y de tan conocido perjuyzio, que donde quiera que entra, la querria el Pueblo echar de sì à pedradas, y al cavo la sufre, y substenta à su costa, como la tierra los animales ponzoñosos, y el trigo la langosta, y las malezas:

6 Con que, ò se ha de dàr por vencida la Justicia; ha de ceder cansado el brazo poderoso de nuestros Reyes, ha de rendirse la eficàz diligencia de sus Ministros: O es preciso que se practiquen otros arbitrios, para impedir, y cortar la perversa rayz de tanto daño: Asi lo exclama hablando de nuestro assumpto el mismo D. Athanasio de Olano *dict. libr.* 5. *Paralipom. capit.* 6. *numer. fin. ad med.* ibi: *Eia! Eia! Insurgant fulmina legum, regumque; igne, ferro, ab hominum memoria pestifera aboleatur gens: si enim exilij, trirremium, carcerum, abscisionis manuum, non sufficiunt pœnæ; æquum ne erit, ut diva Justitia exterminetur? Aut victa perversitate hominum sucumbat? Absit; aberruncetque Deus: fulgurent, intonent, graviora leges fulmina; quanta in salutem reipublicæ necessaria sint; quousque victrix adhuc hujus gentis malitia concidat, evertatur, conculceturque pedibus.*

7 Qual pueda sèr la mas adequada providencia para libertar à el Reyno de tan iniqua gente, à mi no me toca el proponerlo; pero qual sea la causa de no vèr logrado el efecto de tan saludables Leyes, es muy de mi obligacion el inquirirlo: algunos motivos se proponen en las Pragmaticas de el año de 95. y de 17. ibi: *O porque en su execucion, y observancia no ha habido toda la diligencia, y cuydado que era conveniente, ò porque la malicia, y astucia*

cia

cia con que esta gente delinque; es mayor que toda la diligencia de los Ministros; ò porque la multiplicidad de las mismas Leyes, embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena: pero yo juzgo, y la experiencia enseña, que nace este mal de otro principio.

8 Porque entre las detestables maximas que practican con mayor diligencia, es la primera, que viviendo sin conocida vezindad, ni asiento, solo tienen como proprias dos estancias, que es el Monte para los insultos, y la Iglesia para su seguridad, saliendo desde el Templo, à el robo, y bolviendo desde la maldad à el Sagrado: la inconstancia, de su habitacion, yà la notò el P. Geronymo Salzedo, sobre el opusculo de S. Thom. à el Rey de Chipre: *de Regim. Princ. libr.* 2. *capit.* 4. *dissert.* 22. *numer.* 34. ibi: *Zingari ergo gens ista quacumque illa, & à quavis regione oriunda sit, omnium ubique gentium fax est, atque mundi sentina, quæ Nomadum more nusquam ferme certas habet sedes, in suburbijs subdio plerumque degere, assueta*

. . . . humiles habitare casas,

Pauperis, & tuguri, congestum cæspite culmen:

Y el sacrilego abuso, con que se valen de el Sagrado asylo de los Templos, para assegurarse en sus iniquidades; le advirtiò el Olano en el citado *capit.* 6. *numer. fin.* ibi: *Et quod perversius est tamquam in auxilium suorum criminum conjurant templa, ad quæ pro more confugiunt; sanctissimum auxilium miserorum: ut judicum accutissimos strictos gladios obhebetent.*

9 Hazen à el Templo Theatro de sus abominaciones, y alli forman en los atrios sus possadas, donde recogen mugeres, niños, y vagajes; alli solo los halla la Justicia, que respetando la Santa Immunidad de el Sitio, ò no se determina à extra-

erlos, ò con religioso zelo los restituye; de donde nace que con la seguridad de esta experiencia, delinquen con libertad, roban con continuacion, y prosiguen ciegos en sus errores: verificandose en ellos, que *magna est pecandi illecebra, spes impunitatis*, que dixo Cicer. *in Orat. pro Mil.* lo que acomodandolo à los graves daños que nacen de el abuso de los asylos ponderò Masio, sobre el *cap.* 20. *de Josue.*

10 Es bien cierto, y lo conozen todos, que no quiere amparar la Iglesia à estos foragidos, y como probarèmos no puede su immunidad valerlos, pero de hecho vèmos que suele aprovecharlos, asi como aunque el Templo de Salomòn no tuvo el privilegio de Asilo en la Ley escrita, en opinion de el Abulense, sobre el *capit.* 20. *de Josuè, quæst.* 6. *&* 7. tal vez se respeto como immune, por Joyadas, para el castigo de Athalia: como se refiere en los *capit.* 23. *de el libr.* 2. *de el Paralipom. y el* 11. *de el libr.* 4. *de los Reyes*; y sabemos que S. Juan Chrisosthomo defendiò en el Templo à el Sacrilego Tyrano Eutropio, porque aunque le reconociò indigno de este privilegio, juzgò conveniente dàrle esta leccion de religioso.

11 Tengo por sin duda, que estableciendose de una vez, que à los Gitanos no debe valerlos la Immunidad de la Iglesia, se emmendara la mayor parte de los daños, y se facilitarà la execucion de las providencias hasta aora impracticables, se les aprehenderà facilmente, se les castigarà sin embarazo, ò se retiraràn fugitivos, y huiran amedrentados: para que

.... *Hinc sæcula discant*
indomitum nihil esse pio, tutum ve nocenti:

Como cantò Claudian. *Panegyr. in* 4. *Consul. Honorij*: pero si experimentan que les aprovechan estos con-

confugios, y que con las decisiones de los Tribunales se les defiende, y assegura, creceràn sin medida sus delitos: y repetiràn cada dia con mayor escandalo sus insultos:

.... Nam quis
pecandi finem posuit sibi, quando recepit,
Eiectum semel, atrita de fronte ruborem,
Quisnam hominum est quem tu contentum videris
uno flagitio:

Preguntaba Juvenal *Satir.* 13. Y muy à el caso Ovid. 1. *amor.* 4.

Multa miser timeo, quia feci multa proterve,
Exemplique metu torquor ipsa mei.

12 Y asi solo procurarè hazer patente, que à los Gitanos comprehendidos por tales en las Reales Pragmaticas de España, no les puede por ningun derecho valer el Sagrado de la Iglesia donde se les aprehende, y que pueden ser extrahidos por las Justicias libremente: Y consiguientemente, que el Juez Eclesiastico que à semejantes Reos despacha sus Inhibiciones por la immunidad que alegan, haze fuerza, y agravio notorio à la Real Jurisdiccion.

CAP. UNIC.

EN QUE SE PRUEBA, QUE A LOS Gitanos declarados, y comprehendidos por tales en las Pragmaticas de España, no puede valerlos la Immunidad, ni excusarlos de la pena su refugio.

13 BIEN està que muchas vezes se estienda religiosamente la Immunidad de las Iglesias, como favorable, pero es muy violento, que quiera Dios, ni la Iglesia quiera que esto sea para defender, y sobstener classe de gen-

gente tan sin Justicia, sin Religion, y sin Fee; muy à el caso el citado Masio *en el capit. 20. de Josuè.* Dize: *Et haberent quidem fortassis ista tan frequentia asyla majoris misericordiæ speciem, si innoxiorum hominum salutis gratia instituta essent; verum quod homines cuivis flagitio obnoxios immo omnibus sceleribus coopertos tuentur; id mihi certe videtur longe indignissimum esse*: El P. Salced. *de Regimin. Reipubl. libr. 2. dissert. 31. numer. 179.* ibi: *Quod taliter immunitas Ecclesiæ protegatur, ut modo debito Religioso, & Sancto id fiat, ut & Ecclesijs debitus honor præstetur, & nimia licentia scelera impune perpetrandi arceatur*: Y esta es advertencia general de todos los Authores prudentes, y Catholicos: Abulens. *in capit. 20. Josuè: quæst. 12.* Oleast. *in Libr. numer. capit. 35.* Petr. Gregor. *lib. 3. de Republ. cap. 13.* Covarr. *Pract. capit. 31. numer. 7.* vers. *Ut non temere*: & ibi Faria *numer. 19.* vers. *Nimia*: Cardin. de Luc. *in Mescel. discurs. 12. numer. fin.* vers. Zelanter, *quidem, & disc. 2. numer. 49.* vers. *Sivè quod longe.* Porque el favorecer à los delinquentes, que lo son por imprudencia, ò desgracia, es piedad, y es religion, pero no lo es el defender à los que temerarios, è incorregibles, se habituan à los escandalos, y viven de asiento en los delitos: *Voluntario facinori nulla est excusatio, imprudentiæ est iusta depræcatio parata*; dize Boet. *in Rethor. novor. libr. 2.* y mejor Cicer. *in Vatin. illis facile ignoscitur qui non perseverare, sed ab errato se revocare moliuntur.*

14 Por esto tomò en este assumpto la pluma, procurando afianzar, y establecer la opinion contra estos delinquentes: pues si bien son tan raros los AA. que trataron en especie esta disputa, que apenas se hallaràn mas que à los Padres Salmanticenses, y à el Olano: à vnos, y à otro los hallò favorables; y no tengo noticia, que algun Author,

thior los contradigã : A los Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 18. *capit.* 3. *punct.* 3. §. 3. *numer.* 98. con proposicion assertiva: que despues referirèmos: à el Olano *en el lib.* 5. *capit.* 6. *numer. fin.* con una exclamacion vehemente, y muy christiana. Ibi: *Quid enim commune habent sanctissima templa, cum barbaris, proditoribus asasinis, grasatoribus? Quid religio cum immundis superstitionibus? Quid templorum reverenda pietas, cum impijssimis, crudelissimis hostibus naturæ?*

15 Tratar de el origen, y denominacion de los Gitanos, en cuya disputa comunmente se embarazan los AA. fuera una erudicion impertinente; pues para nuestro assumpto importa poco, que se llamen Cinclos, como quiso Pyerio Valerian. *lib.* 25. *Hyeroglif. capit.* 57. *& seqq.* Boemianos, como observò Alciat. *lib.* 5. *Parerg. capit.* 3. Zingaros, ò Zigaros, como vulgarmente los denominan los latinos. Salced. *de Princ. Resp. lib.* 2. *disput.* 22. *num.* 32. Gitanos, y Zitanos, como los llaman los nuestros Españoles: Que desciendan de Uulgaria, y Valachia, y de los confines de la Ungria, como defendiò Don Francisco Fernandez de Cordova *in Didascal. capit.* 50. que viniessen de Esclavonia, como quiso con Alciat. y otros, el P. Martin de el Rio *en sus Disquisit. magic. lib.* 4. *capit.* 3. *quæst.* 5. que tuviessen sus principios en Persia, como notò Christoph. Besol. *in Histor. Constantinop. ann.* 820. *numer.* 3. que los produxessen las quebradas peñas de los Alpes, y Pirineos, como observò Bodin. *lib.* 5. *de Republ. cap.* 2. *in fin.* que saliessen arrojados de los Vandalos, de las Costas de el Africa, como con Volaterràn: y Rodigin. quiso probar el Salced. *dict. dissert.* 22. *numer.* 33. *in fin.* ò en fin que sean originarios de Egypto, como parece que dà à entender el nombre que conservan, y con sobrada probabilidad defendiò el Ola-

no *lib.5. Paralip. capit.6.* todo esto es estraño de la question que disputamos.

16 Y mas quando sabemos, que en España, el nombre de Gitanos, es supuesto, fingido, y afectado; que le toman los mismos naturales, y paysanos, como mas acomodado para la disolucion, y el vicio: assi en la *Ley 16. tit.11. lib.8. Recopilat.* ibi: *Que por quanto estos que se dizen Gitanos, no lo son por origen, ni por naturaleza, sino que han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos*: Y en la *Ley 15. de el mismo titulo.* ibi: *Sino que pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre, y uso confundido, y olvidado*: ad hæc: Olan. *dict. cap.6. numer.53.* dize *multi origine Hispani; & nostræ Castellæ incolæ commixti huic genti deambulant inter suos, parvoque discrimine nominis, & vestis dignoscuntur, pro advenisque reputantur*: Bobadill. *lib.2. Polit. capit.13. numer.35. in fin.* ibi: *Estos se fingen Gitanos, sin serlo, si no ladrones vagamundos, y embaydores*: adducit, Biessium *in Republ. dicentem: tales quippè sunt hij, qui se aiunt Ægyptios esse cum nihil minus quam Ægyptij sint*: Y que propriamente la voz Gitanos en España significa cierta classe de gentes, que affectando ser de Egypto, en ninguna parte tienen domicilio, y andan siempre vagueando: nos enseña el Diccionario de la Lengua Castellana: *tom. 4. lit. G.* verb. *Gitanos*: en cuya sola autoridad se comprehende la de la mayor erudicion de el Reyno, y de tantos como componen la Real Academia Española: Por lo qual en la Pragmatica de el año de 695. repetida en la de el año de 717. *en el cap. 17.* se explica *que Gitanos se entienden qualquiera hombre, ò muger, que sea aprehendido en el traxe, y habito de que hasta aora ha usado este genero de Gente; ò contra quien se probare aver usado de la lengua, que llaman gerigonza sea tenido por tal para*

el efecto referido: y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales.

17 Desuerte, que en este Reyno los Gitanos son, y se dizen, y como tales se castigan, todos aquellos que mal hallados con la sociedad civil, y con el orden regular de vida, que los naturales professan, para mantenerse con mas libertad en sus delitos, se agregan à otros de su misma calidad, con cuyas costumbres, y estilos facilmente se acomodan, en el habla, vestido, y trato; *ut puta si imitatione conservorum, talis factus est servus: aleator forte, vel vinarius, vel erroneus.* Como dize la *Ley Ædiles 25. §. Hoc autem de ædil. edict. Leg. Julianus 14. in princ. de act. empt.* ibi: *Sivè pecora contagione morbosa pecoris perierunt, cap. fin. de stat. monachor.* Y assi en estos es mayor sin comparacion la culpa, que en los que verdaderamente son Gitanos: porque el vicio, que en aquellos es por naturaleza, en los nuestros es por eleccion: y no tienen la disculpa de que la patria, la nacion, ò el origen los inclina, con violenta propension à vivir con libertad, y desafuero: como sucede à otras naciones: *plerumque enim natio servi, aut provocat, aut deterret emptorem*: como notò Ulpian. *en la Ley Quod si nollit. §. Qui mancipia: de ædil. edict. Leg. Cum unus de adim. legat. plura ad rem cumulat* Alex. ab Alex. *lib.4. dier. genial. cap.13.* & Andr. Tiraquel. *in Leg. 7. Connubial. part.7. gloss.1. ex num.14. Sunt tam civitatum, quam singulorum hominum mores, gentesque, aliæ iracundæ, aliæ audaces, quædam timidæ, in vinum, in venerem proniores aliæ sunt:* dize Livio, y repite Justo Lypsio, y con ellos, el Vizconde de el Puerto, *en sus Reflexiones Militares, lib.3. capit. 5.* por lo qual Moyses instruyendo, à los exploradores, *en el cap.13. de los Numer. vers.19.* dize, *considerate terram qualis sit, & populum qui habitator est ejus, utrum fortis sit, an infir-*

fir-

firmus: Y la razon de esta observada diferencia entre las naciones, no solo de las distintas disposiciones de el cuerpo, sino es de las diversas calidades de el animo, la descubre muy bien, el P.Fr.Benito Freijoò; *en su Teatr. Critic. tom.2. disc.15. §.1. numer.3.* ibi: *De distinto temperàmento, resultan distintas inclinaciones, y de distintas inclinaciones, distintas costumbres: La primera consequencia es necessaria; la segunda defectible, porque el alvedrio puede detener el impetu de la inclinacion; mas como sea arto comun en los hombres, seguir con el alvedrio aquel movimiento que viene de la disposicion interior de la machina, se puede dezir con seguridad, que en una nacion son los hombres mas iracundos, en otra mas glotones, en otra mas lascivos, en otra mas perezosos, &c.*

18 A este principio atribuyen los AA. el que todos los Gitanos conserven unas mismas perversas inclinaciones, y costumbres, creyendo que en ellos *transeunt cum semine mores*, y que por su naturaleza naze con ellos la malicia: Olan. *dict. lib.5. capit. 6. numer.*47. Pero esto cessa en los que se dizen Gitanos en España, pues aviendo nacido en tan benigno clima, y saludable suelo, debia en ellos ser natural la bondad, la lealtad, y la obediencia, ad tradita per Solorzan. *de Jur. indiar. tom.1. lib.2. cap.* 25. Escobar *de Purit. 1. part. quæst.8. §. 2. in princ.* Parej. *de Edit. instrum. tit.4. resol. unic. §. 6. numer.* 115. Salgad. *de Retent. 1. part. cap.3. numer.5.* Pero degenerando de su origen, faltando à la obediencia de sus Leyes, y à la lealtad de sus Principes, se hazen voluntarios vandidos reveldes, y dififentes; tomando de intento, y por oficio, el contravenir à las Reales Ordenes, y buenas costumbres de sus Pueblos: y constituyendose declarados enemigos de su Rey, y de su Patria: por cuya detestable accion se hazen

Reos

Rèos de la mayor gravedad: veanse las execraciones, y penas, que à semejantes delinquentes acomodan todos los derechos: *in lib. Numer. cap.15. Deuteron. cap.13. lib. Esther. cap. ult. lib. 2. Reg. cap. 20. capit. Authoritatem 15. quæst.6. capit. Scire vos 23. quæst.8. Leg. Amissione. §. Qui deficiunt: de capit. minut.* latè Valenzuel. *de Stat. rat. bell. 1. part. consider.2. & 2. part. consid.2. & 3.* Y que este concepto solo de reveldes, contumaces, y vandidos, es bastante para que se les juzgue indignos de gozar de la Sagrada Immunidad de la Iglesia; se arguye probablemente de el *cap.11. en el lib.4. de los Reyes: de el cap.23. de el Paralipom.* y de el *2. en el 3. libro de los Reyes:* y de la doctrina de Gambacurt *de Immun. lib.4. cap.44. numer. 10. & 15.* Cur. Philip. 3. *part. §.12. numer.18.* Azeved. *in Leg.1. numer.117. tit.18. lib.8. Recopilat.* Cutel. *de Immunit. lib.1. quæst. 7. numer.1. 2. 7. & 16.* Cortiad. *decis.94. numer. 11. tom.2.*

19 Pero no es esta la razon formal de excluir à los Gitanos de este beneficio: el motivo principal consiste, en el concepto, presumpcion, fama, y declaracion legal, que esta classe de gente tiene, y que les constituye en grado de publicos, y famosos Ladrones, y Salteadores de Caminos; por cuyo delito no puede valerlos la immunidad conforme à el *Cap. inter alia: de Immun. Eccles. capit. Sicut antiquitus 17. quæst. 8.* Y la Bulla de Gregor. XIV. junto una pagina de AA. el Cortiad. *decis.107. numer.1.* por lo que no me detengo en assumpto tan comun, ni en discurrir quien sean, y se tengan genericamente hablando por Reos de esta calidad, solo repetirè las palabras de el Cardenal de Luca *in Miscel. disc. 11. numer. 6.* ibi: *Et Clarius quoniam Gregoriana constitutio, non excipit quoscumque latrones, sed so-*

lum illos qui publici, & famosi sunt, publicarum viarum grassatores, qui ob Principis contemptum, ac reipublicæ turbationem, cum impedimento libertatis comercij humani, rebelles ac difidati dici merentur, publicique hostes, quibus propterea omnino irrationabile, ac inhumanum esset illud præsidium concedere.

20 Apenas se puede hallar difinicion mas propria de los que se dizen Gitanos, ellos, por opinion comun, y fama publica, son, y se reputan por ladrones; ellos frequentando los Montes, y Caminos, insultan à los Passageros: ellos con desprecio de el Principe, se burlan de sus repetidas Pragmaticas: ellos turban la republica, impiden el comercio, son inobedientes, y reveldes, y publicos enemigos de la Patria: Luego bien se infiere, que estos son los que la Constitucion Gregoriana quiso privar de el beneficio de la immunidad.

21 En esto fundan nuestra opinion; y niegan la Immunidad à los Gitanos: los PP. Salmanticenses, Carmelitanos, *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 3. §. 3. *numer.* 98. ibi: *Hinc fit, illa genera hominum, qui vulgo dicuntur, Gitanos, privata esse Ecclesiæ Immunitate, quia communiter ut publici latrones habentur, vel sunt grassatores viarum, qui in itineribus frequentatis, & publicis stratis obsident, ac viatores ex insidijs agrediuntur: Quis non videat tales homines hoc modo vivendi vitam ducere, ob idque Immunitas Ecclesiastica eis favere minime debet?* Por tan sin duda afsientan la proposicion unos AA. tan timoratos, tan religiosos, y tan doctos.

22 Y esta doctrina muy conforme à lo que los mismos AA. assentaron en el *numer.* 97. que ladrones publicos para el efecto de la Constitucion Gregoriana, son aquellos que *pro latronibus communiter habentur*: citando à Correa, Barbosa, y Lezana; y es cierto, que los Gitanos no solamente en la re-

pu-

putacion comun de todos los Pueblos, son tenidos por ladrones publicos; y de oficio, si no es que no se hallarà Author que trate de esta Gente, que no los capitule por tales: el Bobadill. *lib.2. Polit. capit.* 13. *numer.* 35. ibi: *Mucho deben cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su Jurisdiccion, què estèn sin amos, y sin oficios (que raras vezes tienen otro, sino hurtar.)*

23 P.Salced. *de Regim. Reipubl.lib.2. dissert.22. numer.*34. ibi: *Omnia illis fas, ius nullum, nulla fides, & nescio an Christiana, quam illi apud nos dicunt profiteri: quid vero fidei Christianæ cum fraudibus, latrocinijs, ac beneficijs, quibus Zingari ubique locorum deditì sunt?* Et rursus num. fin. ibi: *A civitate procul sunt abigendi, ut fures, exploratores, inutilia terræ pondera, qui cum non pascantur vento, malis artibus solent victum quærere.*

24 Olano *lib.* 5. *Paralipom. cap.*6. *numer.*29.ibi: *Rapto errones isti vivunt, nullumque exercitium aliud exercent: non aliunde tota ista gens degit, & vivit, (ut nostro malo quotidie nos experimur) insidiantur saltibus, vijs; violant templa; irrumpunt domos; abigunt pascuis, & stabulis animalia, quæ asidua est eorum rapina.*

25 Azeved. *in Leg.*11. *tit* 11. *lib.* 8. *Recopil.* ibi: *Omnes enim hi, & præsertim Ægypciani, genus hominum est pessimum, malæ conscientiæ, fures, latrones, derobatores, & homicidæ:* Et rursus: *Et est domus istorum quasi caverna latronum, ubi fugitivi Ægytiani ocultantur, & ab inde ipsi ocultati, & ocultatores exeunt, & totam decurrunt terram ad faciendas robarias, furta, homicidia, & scandala.*

26 Petr. Caval. *Resolut. Crimin. centur.* 2. *cas.* 178. *numer.* 3. ibi: *Vagantur enim semper hoc genus hominum huc, & illuc, discurrendo, & nullam umquam certam habitationem tenendo, varia, & gravia* dam-

damna ubique inferendo, furtaque plurima commitendo, & sine labore, & industria terram otiose ocupando, & alieno vivendo.

27 Dictionar. de la Leng. Castell. *lit. G.* verb. *Gitanos*, ibi: *Engañan à los incautos diziendoles la buena ventura, por las rayas de las manos; y la phisonomia de el rostro, haziendoles creer mil patrañas, y embustes; su trato es vender, y trocar borricos, y otras bestias, y à bueltas de todo esto hurtar con grande arte, y sutileza*; adducit Zervant. *novel. 1. plan. 1.* dicentem: *Los Gitanos, y Gitanas parece que solamente nacieron en el mundo para ser ladrones.*

28 El P. Juan Marquez *lib. 1. Gobern. Christ. cap. 2. §. 2. in fin.* dize: *Baxan como abispas à la miel, ò como arpias à el pan de nuestras mesas, y son vagamundos sin provecho ninguno para los Pueblos, embusteros, ladrones, por cuyo medio se suelen hazer las echizerias:*

29 El Señor Don Juan de Solorzan. *in Disc. Polit.* sobre aver los Alcaldes herrado en la cara à unos Gitanos: *in princ.* dize por corriente proposicion de los AA. que este linage de hombres, *Zingaros, Egypcianos, vulgarmente llamados Gitanos, es pesimo, aborrecido de todas las republicas, por su perverso natural, inclinados à andar vagando, siendo espias, ladrones, embusteros, y echizeros, salteadores, y homicidas.*

30 Con esta libertad, y certidumbre, llaman estos AA. ladrones publicamẽte, à los Gitanos, sin que ninguno use de palabra que denote impropriedad, ni similitud; desuerte, que no dexan duda en que son aquello que les atribuyen: ad rem Matheu: *controv. 31. numer.* 41. & 42. no dizen que parecen ladrones, no dizen que son tenidos por tales, en cuyo caso parece confessaran, que realmente no lo eran: *arg. Leg. Mercis.* 207. *de Verb. signific. junct. Leg. Suos* 73. §. 4. *de leg.* 3. Molin. *de Hispan. primog. lib. 1. capit.* 24.

nu-

*numer.*12. Vela *dissert.*36. *numer.*10. si nō es que todos los llaman depositivo ladrones; argumento cierto de que verdaderamente lo son: ad tradita per Gutierr. *lib.*3. *Pract. quæst.*17. *numer.* 302. & 304. assi los explican, assi los definen, y assi los distinguen, y diferencian de los demàs hombres; con que es prueba evidente de que son realmente aquello que en su definicion se contiene: *arg. Leg.* 1. *§. Dolum. de dol. mal.* *Leg.* 2. *§. Appellata.* 2. *de reb. credit.* Pichard. *in Rubr. de obligat. numer.* 9. Velasc. *de Privileg. paup.* 1. *part. quæst.* 4. *num.* 3. & 6.

31 No es menor argumento de esto mismo lo que hallamos escrito en nuestras Leyes: en la 16. verf. *Y porque, tit.* 11. *lib.* 8. se ponen estas dos palabras *Gitanos, y Salteadores,* como sinonomas, y convertibles: En la 15. del mismo titulo, se dize representaron los Procuradores de Cortes, *los grandes daños que resultan à estos Reynos, por las muertes, robos, y hurtos que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno*: En la Ley 14. de el mismo titulo: se añade que lo que ellos vendieren, *sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real, y verdaderamente constasse haberlo hurtado*: En la Pragmatica de el año de 695. repetida en la de el año de 717. se dize, que con la frequencia, y gravedad de sus delitos, *perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los Caminos, y la fee de los tratos.*

32 Y sobre todo siendo cierto, que la calidad de las penas, arguye necessariamente la gravedad de los delitos: *Quia ubi magis exceditur, ibi est severius vindicandum: Cap. Fin. §. Quia de exces. prælat. Leg. Rescriptum 6. de his quæ ut indign.* Solorz. *de Parricid. lib.* 1. *cap.* 21. Mathæu *de Re crimin. contr.* 36. *numer.* 4. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 3. *numer.* 3. & *pœna, criminis quantitatem demonstrat.* Gregor. Lop. *in Princ. part.* 7. *gloss.* 4. & *in præm. tit.* 11. & *in*

in Leg.4.gloss.4.tit.1. dict.part.4. Velasc. *de Judic. perfect. rubr.1. annot.2. numer.13.* es el mayor argumento, de que los Gitanos solo por ser tales tienen el cierto, y legal concepto de Ladrones, el vèr que se les imponen todas aquellas penas, que estàn señaladas à los que verdaderamente lo son: ò hemos de confessar desproporcion, y declarar ineptas nuestras Leyes, como por lo mismo notò à otras Philon. Jud. *libr. de Præmijs, & pœna; inepti sunt Nomothetæ,* (dize este Author) *qui non æquas pro dignitate cujusque flagitij pœnas statuunt; qui vi pecuniam; vulneri infamiam; cædi exilium; furto vincula minitantur:* Forner. *Select. lib.1. capit.15.* Menoch. *de Arbitr. q. 90. num.38.*

33 Por el hecho solo de hallarse convencidos de Gitanos, y sin mas delito que hallarlos sin oficio, se les condena en la *Ley 12. tit.11. de el lib. 8. de la Recopilat.* por la primera vez en cien azotes, y destierro perpetuo de el Reyno; por la segunda, que los corten las orejas, y estèn sesenta dias en la cadena, y los buelvan à desterrar; y por la tercera vez, que sean cautivos de los que los tomaren por toda su vida: Por la *Ley 13.* se commutan estas penas en la de seis años de Galeras: En la *Ley 15.* se les intima una absoluta expulsion de el Reyno, y que no buelvan pena de muerte: En la *Ley 16.* solo por usar habla, traxe, ò señas de Gitanos, se imponen ducientos azotes, y seis años de Galeras: y si se hallan vagueando, se les constituye en perpetua servidumbre de el que los cogiere: y andando en quadrillas pena de muerte: y finalmente por las nuevas Pragmaticas de el año de 95. y 17. despues de repetir por la mas leve contravencion à ella, la pena de azotes, y Galeras, se manda en el *cap.14.* que sin mas delito, que hallarse tres Gitanos en sociedad, y compañia, à pie, ò à cavallo, con qualquier genero de arma, se les imponga la pena de muerte.

Esta

34 Esta extraordinaria variedad de penas daban bello assumpto à la erudicion, y à el discurso, para dexar correr la pluma libremente; pero acomodandome solo à lo que es mas del caso à nuestra idèa; es bien comun que la pena de Azotes, y Galeras, no solamente es por sì infame; è ignominiosa, como por la *Ley Capitalium.* 28. §. *Non omnes de Pœn. Leg. Veluti.* 7. *Leg. In metalum* 10. *eod. Leg. Ictus.* 21. *de His qui not. infam. Leg. Prætor* 7. §. 2. *de Injur. Leg. Siquis.* 10: *de Offic. Procons*: Azeved. & Matienz. *in Leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.* vid. Mathæu *de Re crim. contr.* 2. *ex. num.* 69. Salg. *de Reg.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 101: *& est bonus text. in Leg.* 4. *tit.* 31. *part.* 7. sino es que con propiedad la acomodan nuestras Leyes para castigar Ladrones: *en la* 18. *tit.* 4. *part.* 7. *Leg.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop.*

35 La pena de cortarlos las orejas, es tan extraordinaria que apenas en nuestro derecho se halla repetida, y solo se vè impuesta como propria, y peculiar, à los verdaderos Ladrones: *In Leg.* 6. *tit.* 5. *Leg.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *For. Leg.* 25. *tit.* 14. *part.* 7. Pradill. *Leyes Penales.* 1. *part. cap.* 28. *numer.* 3. no de otro modo que el cortar la mano, es pena propria de la falsedad; *Leg.* 3. *titul.* 29. *part.* 3. *Leg.* 6. *tit.* 7. *part.* 7. Matthæu *de Re crimin. controvers.* 38. *numer.* 28. y la perforacion de la lengua es propia de la blasfemia: Gram. *consil.* 15. *numer.* 3. Petr. Caval. *Resol. Crimin. cent.* 1. *cas.* 29. *numer.* 18. y induziendo este castigo irreparable nota, se reconoce lo detestable de la gente, à quien se puede imponer semejante ignominia: que es mayor que la de Galeras, si acomodamos la razon de el Solorzan. en el papel citado: vers. *Y haberlos herrado*: porque si bien la falta de las orejas, no induce tanto gravamen, como la mutilacion de otros miembros, por no ser parte que por sì tiene accion distincta, y separada, si no es solo

sir-

sirven para el ornato, y defensa de un sentido; como por la *Ley Idem offilius de ædilit. edict.* enseñò el Bald. *in Leg. Servi fugitivi ad fin. Cod. de Serv. fugit.* y aun por esto en la mas comun opinion la abscision de las orejas, no es causa para la irregularidad: Plaza *de Delict. lib.1. cap.25. numer.*10. Avila, & Turrian. quos sequitur Dian. *tom.5. tract.5. resol. 63. in fin. & resol.64. & resol.66.* pero no se puede negar, que su falta causa notable disonancia, y deformidad grave, monstrando à todos patentes las señales de el delito:

Notasque

Exterior certas interioris habet:

Como dezia Stobæo: *serm.88.* Y por esto creere que esta pena como inhumana, fue siempre poco practicable: ab argumento Math. *de Re crimin. contr.38. numer.*30. Y generalmente hallamos prohibido, que se executen semejantes penas en la cara: *in Leg.6. tit. 31. part.7.* ibi: *O cortandole las narizes, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella!* repitiendo la razon de la *Ley* 17. *Cod. de Pœnis*: *ne facies quæ ad similitudinem pulchritudinis est cœlestis figurata maculetur*: ad tradita per Solorz. *de Jur. Ind. tom.2. lib.1. cap.14. numer.*10. Galganet. *de Iur. public. lib.1. tit.14. numer.*16. Azor. *Inst. Moral. lib.2. tom.2. cap.32. quæst.6.* aunque es bien cierto, que en nuestro caso pudiera ser muy util, el que se practicase esta pena, como considera el Olan. *lib.5. Paralip. cap.6. numer. fin.* ibi: *Sane aurium abscissio pœna dedecoris turpitudinisque suma fuit, sed quibus tam insignis fœditatis vulnus æquius convenire potest quam illis, qui fæx sentina hominum discurrunt, spurciati, rapinisque proclives; quod reipublicæ utilissimum esset, ut caverent homines, infami vulnere notatos homines, eorumque pernoscerent reprobam naturam.*

36 Aun mas fuerte es el argumento, que se infiere

fiere de la pena de perpetua servidumbre: porque siendo la libertad natural à el hombre: *Leg. 4. de Just. & jur. Leg. Libertas 4. de Stat. homin. Leg. Quod atinet: 32. de Reg. jur. Leg. Si id quod 64. de Cond. indeb.* y por esto sumamente favorable. *Leg. Libertas: Leg. Quoties de Reg. jur. Leg. Lege Julia, de Manum. testament.* y mayor pena la servidumbre, que la muerte: *Leg. Paulus, §. 1. de Fideic. libert. Leg. Servitutem de Reg. jur.* no està en arbitrio de el Principe imponerla, si no es en un solo caso, en que la misma natural equidad la disculpa, que es quando por derecho se permite dàr muerte à aquel que se coge; porque entonces parece mas piadoso cautivarle: *§. Servi autem Inst. de jur. person. Leg. Manummissiones 4. de Just. & jur.* Consejo *de Horat. Epist. 16. in fin.*

Vendere cum possis captivum, occidere noli; serviet utiliter:

Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 7. numer. 52 & seqq.* con que siendo solo este motivo el que puede hazer tolerable, que se imponga por pena perpetua servidumbre, Ænn. Robert. *lib. 4. rer. judic. cap. 16.* Idem Solorz. *lib. 2. Polit. cap. 17.* vers. *Y no es*: es consiguiente que no hallandose en nuestras Leyes, exemplo en que licitamente se permita à qualquier particular dàr muerte à otro, si no es solo à los Ladrones, y Salteadores, declarados enemigos de la Patria; en la Pragmatica de Phelipe IV. de 15. de Junio de 1663. mandada nuevamente observar por Provision de 9. de Septiembre de 1726. videndus Caval. *de Homicid. numer. 57. & seqq. & cas. 276. & seq.* Giurb. *cons. 3. & 12.* Dian. *tom. 8. tract. 5. resol. 4. & seq.* Menoch. *de Arbitr. quæst. 90.* se infiere bien que si es licito hazer cautivos los Gitanos, es sin duda, porque como à Salteadores, y vandidos, se les puede licitamente dàr muerte por las Leyes.

37 Finalmente el que à los Gitanos solo por hallarselos en sociedad, y compañia se les imponga pena de muerte en nuestras Leyes, convence que se les considera por Ladrones qualificados, à lo menos con una presumpcion vehemente de derecho, pues de otro modo no se les pudiera imponer con justificacion la pena ordinaria: si à lo menos no huviera eficazes, y fuertes indicios, y congeturas: conforme à la doctrina de la *Ley* 25. *Cod. de Probat. cap. cum Olim de Verbor. significat.* Larrea *allegat.* 66. Gom. 3. *var. cap.* 13. *num.* 25. *& seq.* Math. *de Re crimin. controv.* 2. *num.* 45. *& passim criminalistæ:*

38 Recibe mas fuerza este argumento, si atendemos à la voz comun, y conforme fama de todo el Pueblo, y la Republica, en que no se hallara persona, ò sea advertido, ò ignorante, que hablando de los Gitanos, no les califique por ladrones publicos, y de oficio; esta es la general reputacion en que se hallan; este el concepto que indistinctamente merecen: y este el mas fuerte argumento de que son lo que tan constantemente publica la fama:

Certus abest author, sed vox hoc nuntiat omnis,
credo tibi; verum dicere fama solet:

Dezia Martial: plura apud Escob. *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 10. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 16. *numer.* 137. *& seq. & quæst.* 17. *numer.* 304. *& seq. bonus text. in Leg.* 5. *§. Eiusdem de testib.* ibi: *Veluti consentiens fama confirmat rei, de qua quæritur fidem*: pues aunque en otros assumptos suelen ser sospechosas, y inciertas, las vanas aprehensiones de el Pueblo, y falaces rumores de la fama: *Leg. Decurionum* 12. *Cod. de Pœn. cap. cum de iubentute* 12. *§. Scientes de purgat. canon.*

quæ veris addere falsa
gaudet; & è minimo sua per mendatia crescit:

Que canta Ovid. 9. *metham.* y Virgil. 4. *aeneid.*

tam

Y . *tam ficti pravique tenax, quam nuntia veri*:
Pero esto se entiende de aquellos ligeros, y precipitados juyzios que suele formar la muchedumbre ignorante; los quales son por la mayor parte apassionados, inadvertidos, y sospechosos: por lo que dize Cicer. *in Orat. pro Plant. non consilium in vulgo, non ratio, non discrimen*: però no quando sobre el seguro antecedente de una dilatada experiencia, llega à calificar la fama, y el pueblo por bueno, ò malo à un sugeto: por esto aun el mas declarado contrario de la voz de el Pueblo, que tanto la abomina, y detesta: el P. Freijoò; *en su Theatr. Critic.* 1.*part. discurs*.1.*en el* §.3. *numer*.8. dize: *En una materia determinada creì yo algun tiempo que la voz de el Pueblo era infalible, conviene à saber en la aprobacion, y reprobacion de los sugetos: pareciame que aquel que todo el pueblo tiene por bueno, ciertamente es bueno, el que todos tienen por sabio, ciertamente es sabio, y à el contrario*: Y es cierto que le parecia bien, por mas que se halle uno, ò otro exemplar en que esta experiencia falte: pues assi como ninguno se acredita de bueno, sin la continuada repeticion de loables acciones: *ubique cognoscitur, quisquis fama teste laudatur*, que dixo Casiodor. *lib*.2. *Epist.* y Ovid. 2. *Fastor*.

Et memorem famam, qui bene gessit habet:

Assi ninguno se llega à conceptuar de malo, sin que preceda dilatada experiencia de sus injustos procederes, por esto en sus *proverb*. Senec. dezia *damnum appellandum est cum mala fama lustratur*: y lo cierto es, que solo por la fama que oyò el Sacerdote Heli, en todo el Pueblo de Israèl calificò à sus Hijos de Sacrilegos; *en el* 1. *lib. de los Reyes, cap*.2. *vers*.23.*y* 24. y que si se augmenta la feè de las probanzas, conforme es mayor el numero de los testigos, *capit. Licet ex quadam de testib*. no parece puede haber verdad mas cierta, que aquella que publican todos: optimè

Es-

Escob. *de Puritat.* 1.*part. quæst.*10. §.2. *numer.*7. Y mas si la fama, y voz comun, no solo se funda en justas, y racionales congeturas, si no es se acredita con la autoridad de las Leyes, y de los Authores, como en nuestro caso sucede; en que uniformemente la fama los AA. y las Leyes, conspiran en que los Gitanos, solo por ser tales, estàn constituìdos, y tenidos por publicos, y famosos ladrones, y salteadores; con que bien se infiere que no pueden aprovecharse de la immunidad de el Templo, mediante que esta no ampara à los Reos de esta calidad: facit Mathæu *de Re crimin. controv.*31. *num.*29. *in fin.*

39 Excluyen los Canones Sagrados de este beneficio indistintamente, à todos los ladrones publicos, y salteadores; pero no distinguen, ni señalan quienes sean los que en estos nombres se comprehenden: *Cap. inter alia de immunit.* ibi: *Et hoc verum est nisi publicus latro fuerit*: Constit. Greg. XIV. ibi: *Si fuerint publici latrones, viarumque grassatores*, y asi es preciso que en esta proposicion general, è indefinida se comprehendan todos aquellos en quienes se halle aquella qualidad: *Leg. Si ita relictum, Leg. Si pluribus* 44. *de leg.* 2. *Leg. Si plures* 98. *Leg. Julianus de leg.*3. *Leg. Siquis filio*, §.1. *de Testam. tutel. Leg. Librorum* 52. *de leg.*3. ibi: *Librorum appellatione continentur omnia volumina sivè in charta, sivè in membrana sint, sivè in quavis alia materia:* Y aun todos aquellos en quienes posteriormente se verificasse, y conviniesse aquella la proposiciõ absoluta: *optimus ad rem text. in Leg. si servitus.* 23. *de Servit. urban. præd.* ibi: *& humanius est verbo generali omne lumen significari, sive quod in præsenti, sive quod post tempus conventionis contingerit:*

40 No ay duda, que si entre las Sagradas Canonicas disposiciones hallaramos alguna, que limitara, restringiera, ò explicara, quienes eran, los que se

com-

prehenden, en el nombre comun; de Ladrones famosos, y Salteadores, entonzes debieramos de el todo acomodarnos à aquella declaracion: *argum. Leg. Licet imperator* 74. *de Leg.* 1. ibi: *Si non fuit evidens diversa voluntas: Leg. Si pluribus* 33. *eod.* ibi: *Scilicet nisi ipse testator scriptura manifestissimus sit*: porque cada uno es el mas acomodado interprete de sì mismo *Leg: Leges Sacratissima* 9. *Leg. Si Imperialis.* 12. §. 1. *Cod. de Legib. Leg. non ambigitur: ff. Eod. Cap. Cum venissem: de Iudic.* y como fue antigua aplaudida proposicion de el Bald. en el consejo 489. volum. 4. *quando qui est causa efficiens, interpratatur se ipsum, non est opus alio interprate, neque extrinseco intellectu*: Sesse dec. 412. *num.* 52. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 182. *num.* 56. y en nuestra especie, que la interpretacion, y declaracion de las Leyes Canonicas, se aya de tomar, de el mismo principio de donde se deribò la disposicion principal, es regla de la *Ley Omni innovatione* 6. *Cod. de Sacros. Eccles.* ibi: *Ut si quid dubietatis emerserit, id oporteat Conventui Sacerdotali, Sanctoque judicio reservari. Cap. Quoniam* 13. *de Constitut. Cap. Non licuit*: 17. *dist.* Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 1. Gonzal. *in Reg.* 8. *glos.* 51. *num.* 34. y mucho mas quando se trata de cosa tocante à la immunidad de las Iglesias, que como tan privativa de la jurisdiccion Eclesiastica, solo se debe interpretar segun sus Leyes: Peguet. *in Prax. crimin. cap.* 26. *num.* 6. Farinac. *de Immun. num.* 28. *Cortiad.* 1. *part. decis.* 24. *num.* 180.

41 Pero todo esto tuviera lugar, quando la disposicion Canonica se hallara dudosa: *Leg. Cum de novo: Cod. de Leg.* ibi: *Cum de novo jure quod in veterato usu, non adhuc stabilitum est, dubitatio emergit, necessaria est, tam, suggestio judicantis, quam sententiæ Principalis authoritas: Leg. Neratius* 191. *de Reg. jur. Leg. ex facto.* 43. *de Vulg. Leg. Ult. Cod. de Leg.*

Leg. 14. *tit.* 1. *part.* 1. pero no quando estamos en una disposicion, clara, concluyente, y expressa, y en que se usa de unas palabras, propias, significativas, y absolutas, cuya real, y segura inteligencia, se debe tomar de la comun accepcion de ellas mismas: *Leg. Librorum* 52. *§. Quod autem de Leg.* 3. ibi: *Nam & in usu plerique libros chartas appellant*: *Leg. Labeo* 7. *§.* 1. *de Supelect. Leg.* ibi: *Nec mirum est moribus Civitatis appellationem eius mutatam esse*: *Leg. Cum de lanionis* 18. *§.* 3. *de fund. instruct. Leg. Cum autem: Cod. de Donation. ante nupt.* y de el regular, y legal significado, con que usan de aquellas palabras, las Leyes, y los Doctores: *Leg.* 1. *Cod. de Fruct. & lit. expens. notatur in Leg. Fin. §. in computat. Cod. de Iur. deliberan. Cap. Cum dilectus de Consuetud.* Suelves *consil.* 43. *num.* 11. *lib.* 3. *& cons.* 67. *numer.* 7. *lib.* 1. Casanat. *cons.* 57. *num.* 19. *& seq.* Castill. *lib.* 5. *Controvers. cap.* 153. *num.* 5. *& seqq.* con que si hallamos una disposicion canonica, que excluye, de la inmunidad, à los Ladrones famosos, y que insultan los publicos caminos, y alias, reconocemos, que por las Leyes, por la Fama, y uniforme opinion de los AA. estàn en el Reyno de España los Gitanos comprehendidos, en aquella qualidad, y no ay Ley Canonica, que lo repugne; ò contradiga, no parece puede dudarse, que en aquel nombre general, quisieron, comprehenderse para España todos aquellos, que legalmente, recaen, en este Reyno debaxo de aquella apelacion, y nombre: *Optimus ad rem text. in Leg. Cum delanionis* 18. *§. Item* 3. *in fine, de Instruct. vel instrum.* ibi: *In primis quid testator demonstrare voluerit; deinde, in qua præsumptione sunt, qui in quaque regione commorantur*: *Leg. Hæredes* 21. *§.* 1. *in fin. qui test. fac. poss.* ibi: *Vel ex consuetudine Patrisfamilias, vel regionis*: *Leg. Si servus* 50. *§. Fin. de Leg.* 1. ibi: *Ante omnia ipsius Patrisfamilias consue-*

sue-

suetudo: deinde regionis, in qua versatus est exquirenda est.

42 Y es assi que generalmente hallamos que las disposiciones canonicas se interpretan conforme à la inteligencia de las Leyes Civiles; à las quales se acomodan: *quia sicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari; ita & sacrorum statuta Canonum Principum constitutionibus adjubantur; negotium ipsum secundum Legum, & Canonum statuta non differas terminare*; dize el *cap. 1. de Oper. nov. nunciat. Cap. Sumopere 70. caus. 11. quæst. 3.* ibi: *Tunc divina, & humana lex revolvatur*: porque si bien no pueden los Principes Seculares por sus Leyes Civiles alterar, ni derogar las disposiciones Canonicas *Cap. Ecclesia S. Mariæ de Const. ubi Canonistæ cap. 2. 5. & passim, dist.10. cum vulgat*: pero no ay repugnancia para que los mismos Canones Eclesiasticos se acomoden à las justas determinaciones de las Leyes de el siglo; y consiguientemente, que por ellas se interpreten, se entiendan, y se expliquen: Barbos. *per text. in Cap. Cum tanto 11. de consuet. num. 10.* Solorç. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 76.* Borell. *de Præst. Reg. Cathol. cap. 66. num. 22.* Lara. *de Vit. hom. cap. 1. numer. 57.* vers. *Sed quid ergo*: Salg. *de Retent. 1. part. cap. 3. §. Unic. num. 53. & seq.* sin que por esto se pueda dezir, que los Principes, y Leyes Seculares, mudan, alteran, quitan, ò ponen, cosa alguna à las disposiciones Canonicas, sino es solo que descubren su sentido, coadyuban à su inteligencia, y declaran su concepto: *Leg. Hæres palam. 21. §. 1.* vers. *Sed si notam: qui test. fac.* Salg. *de Retent. 2. p. cap. 2. numer. 5.*

43 Esto procede con precission, quando en los Canones Sagrados se trata, ò habla por incidencia de alguna especie que por su naturaleza, ò calidad corresponde à las Leyes Politicas, y Civiles, como es, la

la calificacion de los delitos, el escarmiento de los facinorosos, las circunstancias, y justificaciones de los pueblicos, excessos, y desafueros; porque siempre que en el derecho Canonico se trata de estas materias, es sobre el supuesto de el derecho civil que las explica, y à el qual los Canones se acomodan, en quanto no contradize à sus disposiciones, y decretos: *Optimus text. in Leg. 1. in fin. dist. 10. ibi: Non quod Imperatorum Leges (quibus Ecclesia utitur contra Hæreticos, sæpè contra Tyranos, atque contra Pravos quosque defenditur) dicamus pœnitus renuendas; sed quod eas evangelicis, Apostolicis atque Canonicis decretis (quibus postponenda sunt) nullum posse inferre praiuditium asseramus.*

44 Y de aqui nace que quando en los puntos de inmunidad se trata de las especies, y qualidad de los delitos, y de sus justificaciones, y probanzas, es regular que esta materia, se govierne, y rija por las Leyes, y Pragmaticas Civiles; y asi lo previenen los textos capitales que hablan de la inmunidad de las Iglesias; *iuxta Sacrorum Canonum statuta, & traditiones legum Civilium, ita duximus distinguendum:* dize el text. en el cap. *Inter alia: de immunit. Eccles. Id constituimus observandum quod Ecclesiastici Canones decreverunt, & Lex Romana constituit*: repite, el *Capit. Id constituimus. 36. caus. 17. quæst. 4.* con que no solo no es repugnante, antes bien es muy regular, y conforme el que quando se declara por los Decretos Pontificios, que no deben gozar de la inmunidad los Ladrones publicos, y famosos, y otros semejantes delinquentes, se tengan por excluidos de este beneficio todos aquellos aquienes las Leyes Civiles consideran como Reos de esta calidad. Y asi es, que en este assumpto, es el mas poderoso argumento, para que no pueda valer à un Reo, como Ladron famoso, la inmunidad, el que se reconozca està comprehendido

pre-

prehendido en las penas que à los Ladrones famosos constituyen las Leyes Civiles: *optimè* Sebast. Guaz. *de Defens. Reor. defens.* 1. *cap.* 38. *num.*33. ibi: *Alias sicut non potest de jure communi furca suspendi, ut consultus respondit Fulgos. cons.* 157. *per tot. ita non privatur hac immunitate* Joann. de Visc. *de Immunitat. Ecclesia num.* 19. & 20. *Dec. lib.* 6. *cap.* 2. y el mismo Guazin en el *num.* 34. repite este argumento.

45 Para esto tenemos en nuestras Leyes el mas acomodado exemplar, y bien proprio de nuestro assumpto; porque aviendo los Señores Reyes Catholicos en el año de 480. declarado por la *Ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. Que los Mercaderes, y deudores, que se alzassen con caudales agenos sean tenidos por robadores publicos, y incurran por ello en las penas en que càen, è incurren los robadores publicos*: les pareciò consiguiente el declarar, como lo hizieron en el año de 498. por la *Ley fin. tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. Que no pueden, ni deben gozar de la inmunidad, aunque se retiren à la Iglesia*: mayormente (dize la Ley) acatadas las Leyes, y costumbres antiguas de estos Reynos, que permiten, que los deudores sirvan à sus acrehedores, hasta que sean pagados; y aunque esta Doctrina, entendida generalmente de todos los deudores de coctos, y fallidos, es poco recibida, y mal segura; Suar. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 11. *numer.* 3. Farinac. *in Prax. quæst.* 28. *num.* 31. & *de Immunitat. cap.* 3. *numer.* 57. Dian. 1. *part. tractat.* 1. *resol.* 32. *ad fin.* Covarrub. *Var. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 14. ubi Faria *numer.* 153. y mas despues de la constitucion Gregoriana por la razon que notan los PP. Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 18. §. 2. *num.* 95. Pero es cierta, y nada dudosa, entendida de los que con fraude, y dolo se retiran, y substrahen con agenos caudales; Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 68. Faria ad Covarr. *dict. cap.* 20. *num.* 149. & 155. Gutierr. 1. *part. Pract. cap.* 1. *num.* 13. Cur-

Philipic. *tom.* 1. *part.* 3. §. 12. *num.* 42. Matth. *de Recrimin. contr.* 7. *num.* 23. & *seq.* Cortiad. *decis.* 70. *num.* 15. Urririgoiti. *de Compet. quæst.* 90. *num.* 28.

46 Y en esta inteligencia se infieren para nuestro assumpto de la Ley Fin. dos fuertes argumentos. El primero, que estando por los Canones excluìdos de la inmunidad los publicos Ladrones; solo por estàr declarados por tales en las Leyes Civiles los deudores fraudalentos, se entienden comprehendidos en la generalidad de los Decretos Pontificios: El segundo, que porque la inmunidad no vale à los siervos fugitivos, *Cap. Inter alia* vers. *Si vero servus: de Immun. Leg. Præsenti 6. §. Sanè si servus. Cod. de His qui ad Eccles.* basta el que los deudores esten declarados en el Derecho Civil por siervos de sus acrehedores, para que se les excluya de este beneficio: Con que contrayendo estos antecedentes à nuestro assumpto, parece se infiere la consequencia, de que si los Gitanos, por las Leyes, y Pragmaticas, no solo estàn declarados por publicos Ladrones, sino es que se les impone la pena de perpetua servidumbre, es preciso, que se hallen de el mismo modo excluìdos de la inmunidad: vid. Matth. *controv.* 7. *num.* 25.

47 Assi se puede ponderar, y repetir, todo lo que en defensa de su opinion, tan doctamente juntò el Señor Don Lorenzo Matth. en la *controvers.* 31. donde, porque por las Leyes Civiles 15. *y* 17. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recopilat.* y comun opinion de todos los AA. estàn declaradas las Armas cortas de fuego por cobardes, y alevosos; infiere que estando excluìdos de la inmunidad los homicidas alevosos, *ex cap.* 21. *Exod. cap.* 1. *de Homicid.* està igualmente privado de este beneficio el que mata con Arma corta de fuego: Verdad es, que en esta question procurè establecer la opinion contraria en el 2. *Tom.* de mis Comment. *aut* 26. *cap.* *num.* 148. pero fue mi principal fundamen-

to

to en el *num.* 157. el reconocer, que las Leyes hablan con alguna impropriedad, y no es preciso argumento para que el homicidio sea alevoso, el que sea con Arma corta, pues puede ser casual, è inculpable como se vè cada dia.

48 Ni pueden servirnos de objeccion, ni reparo, aquellas reglas, y proposiciones, que como generales se acomodan con facilidad à qualquier especie, en que se trata de la inmunidad de la Iglesia; como el dezir, que la inmunidad es favorable, y sus limitaciones restringibles: Plures apud Cortiad. *decis.* 46. *num.* 11. Larr. *alleg.* 29. *num.* 6. Que la constitucion Gregoriana, que puso ultima, y segura forma, y moderacion à las inmunidades, por aquellas palabras *ad unam tantum formam reducimus, & moderamur*; no se debe extender fuera de los siete casos que comprehende: Delbene *de Inmunitate cap.* 16. *dub.* 24. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 22. Farinac. *de Immunitat. cap.* 22. *num.* 353. *& alij* apud Fariam ad Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *num.* 147. Que aun quando es la razon la misma, y aunque se reconozca mayor razon, no se debe hazer extension alguna, PP. Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *§.* 5. *num.* 107. Y que aun quando se halla costumbre establecida en este assumpto, para que la immunidad no valga en los casos que no estàn expressos, no debe atenderse esta costumbre: Concil. Trident. *sess.* 25. *cap.* 20. Dian. *tom.* 1. *tract. de Immun. resol.* 1. Bonacin. *disput.* 3. *quæst.* 7. *de Immun. in apendic. cap.* 2. *num.* 18.

49 Porque à todas estas vulgares objecciones se satisface con otros igualmente comunes principios: que conforme à la opinion de muchos, la immunidad de la Iglesia se debe interpretar estrictamente, porque no se dè fomento à la audacia de los delinquentes: Covarrub. *dict. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 4. vers. *Et*

præ-

præpterea, ubi Faria *num.* 34. & 37. Farin. *in Prax. lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 73. Petr. Gregor. *lib.* 33. *Syntagm. cap.* 22. *num.* 3. y conduze quanto ponderamos en la alegacion contra la excepcion de los Notarios Legos: *cap.* 2. *num.* 168. & *num.* 152: Que la constitucion Gregoriana no està recibida en España Cresp. *observ.* 63. Cortiad. *decis.* 3. *num.* 21. Matthæu *de Reg. Regn. Valent.* 2. *part. Cap.* 7. §. 1. *num.* 160. & *de Re Crimin. controv.* 7. *num.* 14. ubi plures: que aunque la costumbre no puede derogar la immunidad de el todo, bien puede en uno, ò en otro caso interpretarla: Castill. *de Tertijs. cap.* 12. *numer.* 34. Garc. *de Nobilit. glos.* 9. *num.* 44. Covarrub. *cap.* 31. *Pract. num.* 5. Pereir. *de Man. Reg.* 2. *part. cap.* 69. *num.* 19. Card. de Luc. *in Miscel. disc.* 2. *numer.* 9: vers. *Dicta autem.* Y sobre todo, que aqui no tratamos de extender los Decretos Canonicos, à otros casos diferentes de los que expressan, sino es solo explicar, què es lo que se contiene en los casos, que en los mismos Canones se especifican, sin que en esta explicacion, ò declaracion se añada nada à lo que en sus textos, y constituciones expressamente se comprehende: *Bonus Text. in Leg. Adeo.* 7. §. *Cum quis* 7. *in fine de Adq. Rer. Dom.* ibi: *Qui excussit spicas non novam speciem facit, sed ea quæ est detegit*: §. 32. *Inst. de Rer. Divis.* porque aquello se dize expresso, que *ex vi verborum subinteligitur à iure*; *argum. Leg. Licet Imperator.* 74. *de Leg.* 1. *Leg.* 1. *Cod. de Testam. milit. Leg. Item.* 3. §. *Fin. de Servit. rustic. cum vulgat.*

50 Y mas quando hallamos por opinion recibida de muy clasicos AA. que no solo se entienden excluìdos de la immunidad los casos comprehendidos en la constitucion, o sin es todos los semejantes, ò mas graves: Gambacurt. *lib.* 5. *cap.* 58. Portel *in dubijs regul.* verb. *Eccles. Immunitas*: *num.* 15. Currel. *lib.* 1. *quæst.* 2. & 21. Petr. Sarp. *de Assyl.*

Im-

Immun. cap. 5. Decian. Petr. Gregor. & Covarrub. apud Far. 2. *Variar. cap.* 20. *num.* 148. por la regla general que enseña, que todo lo que se comprehende en la razon de la Ley, se entiende comprehendido en su disposicion; no por extension, sino es por comprehension: *Leg. Si postulaberit. § 2. ad Leg. Iul. de Adult. Leg. Illud ad Leg. Aquil. Leg. Quidam. de Edend. Leg. Nauta, §. Fin. naut. Caup. & stab. Leg à Titio. de Verb. Oblig. §. Pari ratione: inst. quib. mod ius patr. potest: solvit. cum vulgat.*

51 Pero sin recurrir à estos principios, es cierto, que los Gitanos, como yà probamos, estàn realmente comprehendidos en la Constitucion, como publicos, y notorios ladrones; porque esta qualidad, para el efecto de inmunidad, mas que por el hecho, se regula por el concepto, y estimacion del derecho: dize Sebastian Guazin. *defens.* 1. *cap.* 38. *num.* 34. ibi: *Sed animadvertendum est, quod ut quis sit publicus latro, est iuris, & non facti:* Y quando assi es cierto, que un famoso ladron se constituye, ò por notoriedad de hecho, ò por notoriedad de derecho, como enseña el Faria, ad Covarrub. *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 143. ibi: *Quartum quod constet notorietate iuris, vel facti confugientem, talem latronem esse:* Y siendo cierto su delito, està *ipso iure* condenado por las Leyes, como con Capic. Gregor. Lopez, Castr. y Mascard. nota el Carlev. *de Iudic. tit.* 2. *disp.* 1. *num.* 46. ò aquel, que de tal modo està en el comun concepto de los hombres, por delinquente, y reo, que de ningun modo se puede borrar este juyzio, conforme à la doctrina de el Bald. *in Leg. Cives, Cod. de Appellat.* que sigue el Faria. 2. *Variar. cap.* 6. *num.* 58. *in fin.* conque hallamos, que en ninguno se puede mejor verificar esta qualidad, que en los Gitanos, de los quales parece que hablò la Extravag. *Quoniam nuper. in princip. qui sint rebelles:* ibi. *Acta prava malorum, potius quam verba senten-*

tiarum, ipsos faciunt pœna condignos: pues sin ser necessaria formalidad, solemne justificacion, ni sentencia, los condenan las Reales Pragmaticas en tan graves penas, como ladrones publicos, y famosos. Assi en las Pragmaticas de el año de 17. y 26. *cap.* 6. ibi: *Incurran por el nudo hecho.* Y en el *cap.* 14. ibi: *Aunque no se les pruebe otro delito*: *& passim.*

52 De suerte, que no podemos dudar, que estos hombres, tienen contra sì aquella poderosa presumpcion que llaman los AA. *juris, & de jure*, que consiste en que no solo la Ley presuma, congeture, ò discurra, sino es que por aquellos indicios se convenza, y determine; ita Petr. Gregor. *Syntagm. lib.* 48. *cap.* 11. *numer.* 9. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 1. *cap.* 2. Trentacinq. *lib.* 2. *Var. tit. de Præsumpt. resol.* 2. *num* 13. vers. *Hac juris præsumptio.* Faria. 2. *Var. cap.* 6. *num.* 2. y como esta presumpcion induze una liquidissima prueba: Escov. *de Puritat.* 1. *part. q.* 16. *§.* 1. *num.* 7. Petr. Barbos. *in Leg. Si mora. solut. matr. in prælud. num.* 33. *in fin.* Gonzal. *in reg.* 8. *Chanc. §.* 7. *Proœm. num.* 141. escusa otras justificaciones, excluye las pruebas contrarias, y tiene otras excelencias, y prerrogativas: Valenz. *consil.* 178. *numer.* 8. Salgad. 3. *part. de Reg. cap.* 6. *in fin.* Vela *dissert.* 25. *num.* 35. *& dissert.* 37. *num.* 59. Garc. *de Nobilit. glos.* 25. *num.* 1. *& Glos.* 35. *numer.* 8. Guzm. *de Evict. quæst.* 4. *num.* 88. parece que se convence, que unos hombres, que por tan eficaz, y fuerte presumpcion, estàn declarados, y se castigan por ladrones, tienen esta qualidad notoria, manifiesta, y claramente probada.

53 Y para que no dexemos duda, aun à el mas escrupuloso; quando la publica, comun fama de los Pueblos, la declaracion de las Leyes, la opinion de los AA. y la desorden de vida que practican, no sean pruebas evidentes que los constituyan en notoria clas-

se

se de ladrones famosos, à lo menos no puede negarse que son todas estas unas presumpciones, indicios, y congeturas, que inducen semiplena probanza: y como es yà admitida, y seguida opinion, no solo de los AA. modernos que refiere el Cortiad. *decis*: 21. *ex numer.* & *decis*. 80: sino es authorizada con las decisiones de los Tribunales de estos Reynos, y los adiacentes; como de el de Castilla testifica, el Diaz de Mena, *in* Add. ad Gamm. *decis*. 179. de el de Portugal mismo Gamma *dict. decis*. de el de Aragon Uritigoiti, *in Pastor*. 3. *part. vot*. 1. *num*. 9. de el de Cathaluña Cortiad. *d. decis*. 21. *numer*. 77. de el de Valencia Mathou *de Regimin. tom*. 2. *cap*. 7. §. 1. *sect*. 4. *num*. 166. de el de Sicilia Giurba *consil*. 50. *numer*. 6. que la qualidad exclusiva de la inmunidad basta que se pruebe semiplene por indicios, y congeturas, conforme à el *cap*. 1. *de Homic. in* 6. ibi: *Et postquam probabilibus constiterit argumentis aliquem scelus tam execrabile commississe*: *Leg. Non omnes*. 5. §. *à Barbaris*: 6. *de Re milit*. y es muy del assumpto la consideracion del Valenz. *cons*. 191. *num*. 15. parece que aun quando confessaramos, que para tener por declarados à los Gitanos por publicos ladrones, se reconociera algun defecto, ò falta en la justificacion, era, no obstante, suficiente la probanza para el efecto de que se trata, que es para que se diga verificada la qualidad exclusiva de la inmunidad, para lo qual basta.n pruebas imperfectas: siguiendo, como debemos a opinion mas recibida por los Tribunales, que es la que se debe atender: D. Solorz. *de Iur. indiar. tom*. 2. *lib*. 3. *cap*. 2. *num*. 61. aun quando se trata de materia de inmunidad de la Iglesia, como nota el Cortiada *decis*. 24. *num*. 43. Y mas en una materia en que por ser de dificultosa probanza, admiten las Leyes justificaciones imperfectas, y privilegiadas, por la razon que previenen las Pragmaticas de el año de 717.

y

y 726. en el Cap. 18. ibi: *Porque la dificultad de la probanza en los Rocos, y delitos que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que lo executan, no sea causa para que se queden sin el debido castigo.*

54 Este fundamento, de que los Gitanos son en hecho, y en derecho reputados por publicos ladrones, bastaba para establecer la opinion, de que estàn excluìdos de la inmunidad; pero ay otras muchas razones que son dignas de ponderar para este assumpto; y no es menos eficàz el considerar, que la Iglesia Santa solo acoge, y defiende à los que con temor devoto, y Religioso se retiran à su seguro: *Leg. Pateant summi Dei Templa timentibus*: 3. *Cod. de His qui ad Eccles. confug. & in ead. Leg. §. Hos vero* 3. *eod.* ibi: *Data eis fidutia, quod Religionis nomine, melius quam armorum præsidio muniantur*: lo qual falta en el confugio de esta gente, porque no es Religion, sino es costumbre, no es reverencia, sino es malicia: optimè Olan. *lib.* 5. *Paralipom. cap.* 6. *num. fin.* ibi: *Et quod perversius est, tamquam in auxilium suorum criminum coniurant templa, ad quæ pro more confugiunt.*

55 Son los Gitanos de aquellos delinquentes, que sacrilegamente Religiosos, se acogen à la inmunidad para assegurarse en sus delitos, y que sin duda no executaran tantos excessos, si no hallaran tan facil este recurso, como dize el *Cap. Ultim. de Immun.* ibi: *Qui nisi per Ecclesiam ad quam fugerint crederent se defendi, nullatenus fuerant commissuri*: conque es preciso que los comprehenda la razon, y la decision del mismo texto, ibi: *Cum autem in eo in quo delinquit puniri quis debeat, & frustra legis auxilium invocet qui committit in Legem, mandamus quatenus publice nuntietis, tales non debere gaudere immunitatis privilegio, quo faciunt se indignos*: para lo qual se pueden ponderar los *Text. in Leg. Auxilium §. In delictis*

lictis in fin. de Minor. Leg. Sancimus Cod. de Iudic. Cap. Bonæ de Elect. Cap. Contingit. 45. de Sentent. excom. Capit. Quia frustrà de Usur. cap. 2. ne Cleric. vel Monach.

56 Porque es general regla de el Derecho, que las Gracias, y Privilegios se conceden à aquellos que con moderacion los desfrutan; pero no à los que abusando de los beneficios, pervierten el justo fin con que se concedieron: *Cap. Tuarum.* 11. ibi: *Verum quia Privilegium meretur ammittere, qui permissa sibi abutitur potestate: Cap. Ut Privilegia:* 24. *de Privileg. Cap. Privilegium: caus.* 11. *quæst.* 3. *Cap. Ubi* 74. *dist. Cap. Contingit. de Sentent. excomunic.* P. Suar. *de Leg. lib.* 8. *cap.* 36. Bobadill, 5. *Politic. cap.* 10. *num.* 21. Gonzal. *in reg.* 8. *glos.* 36. *num.* 1. Barbos. *in cap.* 43. *num.* 8. *de Rescript. quid ergo dicemus; permanebimus in peccato, ut gratia abundet? Absit.* dize S. Pablo *Epistol. ad Roman. cap.* 6.

57 Y assi es consiguiente, que siendo la costumbre, y cuydado de esta gente, el recogerse siempre en los Sagrados, de donde salen à executar los robos, y violencias, y bolver à acogerse à las Iglesias, para continuar sus excessos, no solamente no deba la Iglesia ampararlos, ni corresponderlos à esta que quieren dezir religiosa confianza, sino es que antes bien, se ofenderà mucho de que quieran hazer à su inmunidad cooperadora de su pertinacia, y tyrania: son muy del caso las palabras de el Cortiad. *decis.* 117. *num.* 1. *in fin.* ibi: *Quia sicuti habens salvum conductum, perdit illum si delinquat sub salvo conducto,* Boer. *decis.* 179. *num.* 3. plenius Menoch. *de Arbitr. cas.* 337. *num.* 14. *&* 15. *& sicuti affectatio facit perdere privilegium:* Thus. *Practic. concl. lit. A. concl.* 237. *Ita qui in Ecclesia se retrahit, & certis horis exit ad delinquendum, & ad Ecclesiam reddit, non est tutus in ea, ut voluit* Thusc. *Pract. lit. E. conclus.* 11. *numer.* 15. *sequitur* Guazin. *defens.* 1. *cap.* 38. *num.* 14. vers. *Sed quod.*

58 Es comun regla entre todos los AA. que tratan de la Inmunidad, que no pueda esta aprovechar à los que delinquen con esperanza de su asylo: *Argum. text. in Leg.* 1. §. 1. *Si is qui testam.* ibi: *Sed natura æquum est non esse impunitum eum qui hac spe audacior factus est, quia neque ut servum se coerceri posse intelligit, spe imminentis libertatis, neque ut liberum damnari*: Y esta opinion, ademàs de estàr recibida por el conforme dictamen de Canonistas, y Theologos, tiene à su favor una declaracion de Clemente VIII. en el año de 1567. que refiere el Farinac. *in Prax.* 1. *part. quæst.* 28. *numer.* 56. & *de Immunit. num.* 210. & 214. y solo hallo que se dude quando se entienda justificado este animo, premeditacion, dolo, y esperanza, para que se prive à los delinquentes de este beneficio; en cuya question los AA. recurren à los indicios, y congeturas, que es el unico modo de probar aquella qualidad: ita Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 10. *num.* 15. Alciat. *reg.* 3. *præs.* 33. *num.* 3. Castill. *lib.* 2. *decis.* 56. *num.* 19. Gambacurt. *de Immunit. lib.* 5. *cap.* 19. *num.* 4. porque como aquella circunstancia depende de la intencion que *latet in animo*, no se puede probar de otro modo que arguyendola de las acciones, y señales exteriores que la demuestran: *Leg. Non omnes.* 5. §. *à Barbaris.* 6. *de Re milit*: ibi: *Sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est*: *Leg. Licet imperator.* 74. *de Leg.* 1. ibi: *Quæ ex multis colligetur.*

59 Pero esto, que en otros delinquentes puede ser dificultoso de creer, y casi imposible de justificar, es respecto de los Gitanos, notorio, y evidente; pues la misma dilatada experiencia de el modo con que frequentan estos confugios, acredita la premeditacion que llevan quando delinquen: Y mas en la comun opinion de los que defienden, que este animo, y esperanza de la inmunidad, se prueba por la frequente deambulacion en la cercania, y inmediacion à los Sagrados, à el tiempo de la execucion de algun delito. Vidend. Cutel. *de Inmunit.*

vit. Eccles. lib. 1. quæst. 3. num. 13. Cortiad. *decis.* 116. *num.* 8, Thom. del Benè *de Immunitat. tom. 2. cap. 16. dub. 19. sect. 6. num. 6.*

60 No solamente estos publicos vandidos llevan, à el tiempo de el delito, premeditado el regresso à la Iglesia, y la esperanza de su inmunidad; sino es que para burlar la diligencia de la Justicia, y disposiciones de las Leyes, constituyen sus habitaciones, y cortijos dentro de los Sagrados, y Cementerios, conque parece que por ellos se escriviò aquella doctrina de Deciano, que sigue el Sebast. Guazin. *de Defens. Reor. def. 1. cap. 37. n.* 57. vers. *Qui.* ibi: *Qui Decian. lib. 6. tract. Crimin. cap.* 26. *num.* 8. vers. *Putarem tamen, ponit hanc distinctionem; aut bannitus vult. studiose ac dolose, & in fraudem legis habitare in domibus adhærentibus Ecclesiæ, vel in ipsa Ecclesia; & tunc proculdubiò non sit tutus, cum hac via indirecta bannum efficeretur elusorium*: sigue la misma doctrina Juan Bermigliol. *Cons. Criminal cons.* 76. *num.* 24. ibi: *Tamen iuxta magis receptam minime gaudet nec in casu quo studiose hoc loco habitat*: y el Prosper. Farinac. *de Immunit: num.* 40. *&* 41. llamando todos à esta opinion, segura, recibida, y cierta: Y no ay duda que si la habitacion, y hospedage, que por costumbre se toma en las Iglesias està prohibido, aun à los mas circunspectos, y honestos sugetos de la Republica: *cap. 1. de Immunit.* en que se manda, *ut in domibus Ecclesiarum nemo quasi pro consuetudine placitum, vel hospitium vindicet*: no puede ser creible que no se ofenda la Iglesia, de que tan indigna gente forme en sus Atrios, por costumbre, estancias, y habitaciones, con que profanan su Sagrado.

61 No se puede referir, y aun ofende el presumirlo, las abominaciones, y indignidades, que estas mal ordenadas quadrillas executan dentro de los Sagrados mismos en que se refugian: la misma experiencia enseña quanto escandalizan à el Pueblo que los mira, quanto desprecian el Sagrado que buscan, y quanto ofenden el

res-

respeto de la Iglesia que piden: allì con inquieto tumulto perturban el sosiego de el Templo; allì manchan con sacrilegas deshonestidades su pureza; allì faltan con sus engañosos cambios, y trueques, à la Religion, y la Justicia; pues quien dirà, que à semejantes delinquentes, no les arroxa de sì la Iglesia misma, ofendida de tan repetidos, y notorios excessos: *Decet Domum Dei Sanctitudo*: dize el Psalm. 92. y 75. de donde muy para nuestro intento se previene en el cap. 2. *de Immunitat. Eccles. lib. 6. Nullus in locis eisdem in quibus cum pace acquiete vota convenit celebrari seditionem excitet, conclamationem moveat, impetum ve committant. cessent in locis illis, universitatum, ac societatum quarumlibet concilia, conciones, & publica parlamenta; cessent vana, & multò fortius fœda & profana coloquia, cessent confabulationes qualibet; sint postremo quæcumque alia, quæ divinum possunt turbare officium, aut occulos divinæ maiestatis offendere ab ipsis prorsus extranea; ne ubi peccatorum est venia postulanda, ibi peccandi detur occasio, aut deprahendatur peccata commiti: cessent in Ecclesijs earumque cementerijs negotiationes, & præcipue nundinarum ac fori cuiuscumque tumultus*: Notables palabras por cierto de Gregor. X. en el Concilio general Lugdunense, y Decretal que en este assumpto dixo el Francès Urritigoyti *de Eccles. Cathedr. cap. 26. num. 245. Omnibus ante oculos habenda est, in memoriam reverentiæ quæ his locis sanctis debetur, quæ que hodie tam negligenter observatur.*

62 No es creible, que quando la Iglesia Santa, tan zelosa de el respeto, y veneracion de sus Lugares, prohibe en sus Atrios, y Cementerios, aun aquellas acciones que en otras circunstancias se juzgan tolerables; *Leg. Denunciamus* 5. *Cod de His qui ad Eccles. confug. Cap. Cum decorem.* 12. *de Vit. & Honest. Cap. Irreligiosa.* 3. *de Consecrat. dist.* 3. Conc. Altissiod. *can*, 9. Conc. Cavil. *can.* 9. Concil. Tolet. 3. *in fin.* y otros: Cuyas palabras refiere el Señor Gonzal. *in dict. cap.* 12. *num.* 4. D. August.

Epist.

Epist. 64. D.Petr.Chrisolog. *serm.* 129. D. Greg. Magn. *lib.* 10. *epist.* 71. Mendoz. *de Confirm. Concil. Illiber. lib.* 3. *cap.* 4. *part.* 15. Barbos. *de Iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 40. *num.* 57. & *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 15. & *de Offic. Parroch. cap.* 6. *num.* 11. & *vot.* 103. *num.* 38. Urritigoit. *de Eccles. Cathedral. cap.* 26. *num.* 240. Amaya *in Leg. Unic. de Maium. num.* 28. Solo con los Gitanos se aya de mostrar menos severa, y que no solamente los aya de permitir, y tolerar, que en tan Sagrados sitios continuen sus barbaras costumbres, sino es que los ha de convidar con su seguridad, y los ha de ofrecer su favor, su asylo, su amparo, y su possada? Quien no conocerà, que esto repugna à la justificacion, santidad, y respeto de la Iglesia misma? Y que la ofende mucho quien lo juzga?

63 Tan intolerables son los Gitanos à la Iglesia Santa, tan gravosos, y perjudiciales à sus Ministros, que hallamos en nuestras Leyes, que los mismos Prelados Eclesiasticos hizieron instancia, y representacion à el Señor Rey Phelipe IV. para que tomasse seria providencia sobre su castigo; por lo que turban el bien espiritual de estos Reynos; en la *Ley* 16. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopil.* ibi: *Haviendose entendido por diferentes informes, y relaciones de algunos Prelados, Corregidores, y otras Justicias de mis Reynos, los grandes inconvenientes con que viven en ellos los Gitanos, assi en lo espiritual, como en el govierno temporal*: Pues como podemos persuadirnos, que quando de este modo instan los Eclesiasticos por el castigo de estos delinquentes, ha de querer la Iglesia ampararlos, y defenderlos, impossibilitando la misma punicion, y remedio que solicita, contra la regla de los *text. in Cap. Cum quid una via* 84. *de Reg. iur. in* 6. *Leg. Nec per se. Cod. de Hæred. instit. Leg. Quod dictum de Pact. Leg. Cum hi §. Si cum his de Transact. Leg. Illud. ad Leg. Aquil. Leg. Scire oportet. §.* 1. *de Tutor. & Curat.*

64 No es dudable, que la Santa Iglesia, como piadosa Madre, acoge en su gremio à los buenos, y à los ma-

malos; *Ecclesia velut lilium inter spinas, malis, & bonis permista*; dize San Agustin *lib. 5. de Baptism.* y es devota erudicion de San Bernardo *in cap.* 22. Matth. ibi: *Ecclesia media est inter cœlum, quod est locus tantum bonorum, & infernum qui est locus tantum malorum; ipsa verò Ecclesia media est, quia indiferenter bonos, & malos colligit, quod figuratum est in Arca Noe, ubi animalia mitia simul erant cum animalibus immitibus*; pero esto se entiende de aquellos à los quales los mira la Iglesia como à hijos, y que para el remedio de sus miserias, se acogen à sus piedades; pero no de aquellos que impios, y perversos faltando à el respeto, y à la fee de la misma Iglesia, hazen de su Religion conveniencia; pues à estos es bien cierto, que nunca los valen los Privilegios de aquella Religion que desestiman: Assi los Emperadores, en la *Ley* 1. *Cod. de Hæretic. & Manich.* dizen, *Privilegia quæ contemplatione Religionis indulta sunt Catholicæ tantum legis observatoribus prodesse oportet*: De donde nace, que à los infieles, enemigos, ò sospechosos en nuestra Religion, no les valga la inmunidad de los Sagrados, por mas que en el mismo acto de el refugio afecten la Religiosidad de que carecen; assi es comun opinion de los AA. que refiere, y recopila el Faria ad Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *num.* 121. Cortiad. *decis.* 67. *num.* 2. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 5. Giurb. *cons.* 30. *num.* 2. Guaz. *def.* 1. *cap.* 38. *num.* 1. Bobad. *l.b.* 2. *cap.* 14. *num.* 51.

65 No me atrevo à assegurar que los Gitanos no professan, ni creen las verdades de nuestra Religion Catholica; pero no hallo reparo en referir lo que notan en este punto los AA. y es mas lamentable, que la experiencia lo acredita: El P. Geronymo Salzed. *de Regim. Princ. lib.* 2. *cap.* 4. *dis.* 22. *num.* 34. dize de su Religion, y su Fè: *Omnia illis fas, ius nullum, nulla fides, & nescio an Christiana, quam illi apud nos dicunt profiteri; quid vero fides Christianæ cum fraudibus, latrocinijs, ac beneficijs quibus Zingari ubique locorum dediti sunt*: El Azeved. *in Leg.*

11. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop.* ibi: *Et ideo nullo modo ſunt permittendi intrare Regnum Hiſpaniæ, præ maximè quod neque officia audiunt divina*: Munſtero *lib.* 3. Coſmograph. ibi: *Nulla Religionis cura; etiam ſi inter Chriſtianos parvulos ſuos baptizari curet*: Olano *lib.* 5. *Paralipom*: *cap.* 6. *num.* 33. ibi: *Raro perverſa hæc gens in facie Eccleſiæ Sanctum celebravit Matrimonium; raro Sacroſancte ſuos abluit infantes, nam cum non ita numeroſa ſit gens, ſemper inter ſe contrahunt matrimonia, numquam que graduum prohibitionem inveniunt, aut perhorrent, ita titulo Chriſtiano decorati, Chriſtianorum ritus abhorrent, ut cum graviſsimis viris merito ſuſpicer ſuorum maiorum monſtroſa numina adorare*: *&* *rurſus. num.* 47. ibi: *Qui cum præ cæteris orbis nationibus quarum ſuperſtitionum tenaciſsimi ſint; adhuc gens iſta infida quanta diſsimulatione poteſt conſervat eas*: Deſuerte, que el ver una gente, que de el todo carece de ſeñas de Chriſtiana, que deſeſtima los Sagrados Ritos, que olvida los Santos Sacramentos, y que tan de intento ſe entrega à la diſolucion, y à el vicio, haze ſoſpechar ſin temeridad, que no tienen Ley, Religion, ni Fè, ni profeſſan de corazon la Catholica, aunque tal vez por conveniencia ſe acomodan à ella.

66 Comunmente todos ellos ſe inclinan, y exercitan en las echicerias, y diabolicos engaños, como notan Salzed. Marquez, Solorz. y el dictionar. de la Lengua Caſtell. y ſe hallaràn ſus palabras *ſupr. num.* 23. 27. 28. *&* 29. y particularmente las Mugeres que los acompañan, y toman el nombre de Gitanas, ò profeſſan, ò afectan las adivinaciones, ſortilegios, encantaciones, y enſalmos, haziendo de eſto obſtentacion, y gala; el Munſter *lib.* 3. *Coſmograph.* ibi: *Anus eorum Chiromantiæ, & divinationi intendunt, atque interim conquærentibus dant reſponſa, quot pueros, maritos, aut uxores ſint habituri*: Salzed. *de Regim. Princip. d. diſſert.* 22. *num.* 34. ibi: *Fœminæ eorum colore etiam ſub nigro exotica ubique forma*

veſ-

vestiuntur. victum petendo quaritant, quo sane prætextu domos furacissime scrutantur, Chiromanticas se esse simulant, egregie docta ad extrahendam ab omnibus pecuniam: Olan. *d. cap. 6. num.* 40. *Nihil aliud hodie usitatius fœminis istis est quam inverecunde intervenire virorum, fœminarum que conventibus, falsoque hominum sortes prædicere (id est nostro idiomate* buenaventura*) ridicule coniectantes manuum lineas, oculorum aspectum*: con que siendo esta profession, y intento tan sospechoso contra nuestra Santa Fè, es consiguiente, que à semejante gente se la considere como poco segura en nuestra Religion; por cuyo motivo se castiga por la Santa Inquisicion, como sospechosos à los Gitanos, y Gitanas que exercen estas artes: ita P. Ant. Dian. *tom.* 5. *tract.* 10. *res.* 112. ibi: *Et supra dictas fœminas, vel viros posse Inquisitores punire docet:* Villadieg. *in Politic. cap.* 5. *§.* 20. *num.* 30. ubi sic ait: *Los Inquisidores castigan à las Gitanas que dizen la buenaventura*: ita ille, & ego.

67 Luego bien se infiere, que si en sus obras, en su profession, y en su trato, son los Gitanos sospechosos en la Fè, y la Religion que professan, y en las acciones comunes de su desordenada vida, desprecian, desestiman, y aborrecen, los Preceptos de Dios, y de su Iglesia; no debe esta valerlos, ni ampararlos, quando se acogen à ella, porque los obliga la necessidad, ò los convida la conveniencia; por mas que entonces finjan, y afecten la devocion, y Religiosidad que no tienen; y assi les comprehende la decision, y la razon del text en la *Ley* 1. *Cod. de His qui ad Eccles. confug.* ibi: *Iudæi qui reatu aliquo, vel debitis fatigati, simulant se Christianæ legi velle coniungi, ut ad Ecclesias confugientes evitare possint crimina, vel pondera debitorum, arceantur*: juntando la doctrina, que sobre este texto enseñan los AA. que refiere el Cort. *decis.* 67. *num.* 4. Faria ad Covarr. 2. *Var. cap.* 20. *num.* 123. *& seq.* Guazin. *defens.* 1. *cap.* 38. *num.* 4. P. Suar. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 11. Dian. *resol.* 50. vers.

No-

Notandum : & 6. part. tractat. 1. resol. 23. vers. *Nec valet.*

68 Y assi como dizen los AA. hablando de los enemigos de nuestra Fè, que si cometiendo algun delito se acogen à la Iglesia por assegurarse en su Sagrado, siempre se presumen simuladas sus protestas, y fingidas sus suplicas, por lo qual no deben ser creydos, ni defendidos, por este supuesto, y aparente pretexto. Decian. *Tractat. Crimin. lib. 6. cap. 28. num. 2.* Ambrosin. *de Immunitat. cap. 8. num: 8. in fin.* Guaz. *d. num. 4.* vers. *Tamen*: Farinac. *de Immunit. num. 81.* Cortiad. *num. 5.* del mismo modo hemos de creer de los Gitanos, que pues no se vè en ellos acto alguno de Religion, sino es solo quando les tiene utilidad, y conveniencia, para assegurarse en sus delitos, y proseguir en sus insultos, no debe valerlos entonzes aquel recurso, que solo aprovecha, à los que humildes, reverentes, y religiosos le solicitan: *Nec ex improbitate, & malitia sua poteſt quis actionem habere, Leg. Itaque 12. §. 1. de Furt. Nec ex dolo, & malitia utilitatem, & commodum repertare: Leg. Ne ex dolo 12. de Dolo Leg. Etam 18. §. 1. solut. matrimon. Leg. 2. quod ui aut clam. Leg. Item 4. ex quib. caus. Leg. Non fraudantur. 134. §. 1. de Reg. iur.* Salg. *de Ret. 2. part. cap. 20. numer. 69.* Escob. *de Purit. 2. part. quæſt. 4. art. 4. §. 2. numer. 14.* Paz *de Tenut. 1. part. cap. 14. num. 19.* Y generalmente es cierta la regla que aquellos actos, que siendo verdaderos aprovechan, siendo afectados no sirven: *§. Item tria onera 5. Inſt. de Excuſ. tut. Leg. Tria 3. cod.* por lo qual nunca atribuye jurisdiccion, la prevencion afectada, y supuesta. Valenz. *conſ. 171. num. 39.* Azeved. *in Leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. num. 46. & 73.* y pueden ponderarse los *Text. in Leg. Qui ſub prætextu. 9. C. de Sacroſ. Eccleſ. Leg. 1. Cod. de Colleg. lib. 11. Leg. Quidam 26. Cod. de Decur. lib. 10.* ubi vidend. Amaya.

69 Y en fin, si hallamos que el mismo Jesu-Christo no pudo tolerar à los tratantes, que con engañosos cambios

bios profanaban su Templo, arrojandolos de èl con severidad, y despego; como se refiere en el *cap.* 21. Matth. *vers.* 13. & Marc. *cap.* 11. & Luc. *cap.* 19. *in fin.* como podemos creer, que la Iglesia sufre à los Gitanos, que, porque aun no les falta este vicio, tienen por continuo trato, los engañosos, y falaces trueques, y cambios, que practican de las Bestias, y Animales, que roban, y que para ello forman en los mismos Cementerios, Ferias, y Tiendas: de esta costumbre de los Gitanos, dize assi el Salzed. *de Regim. Princ. lib.* 2. *cap.* 4, *disert* 22. *num.* 34. *ut plurimum autem quadrupedum interceptores sunt, quæ deinde alio translata vendunt, & emptorem sedulo deci-* Olan. *lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 30.

70 De este modo conspiran; y se unen todos los principios legales à favor de la opinion que defiendo, y confiesso no he hallado argumento que pueda haverme hecho dudar en mi dictamen, si no es solo dos reparos, que pues los he advertido, fuera poca sinceridad el disi- *piunt* : mularlos:

71 El primero es, que en la Pragmatica contra los Gitanos expedida en el año de 717. en el *cap.* 15. se dà indulto, y perdon à qualquier Gitano, que entregare, y diere preso à otro Gitano de su classe, y especie, pero con esta condicion, que el que assi se entregare, y prendiere: *No ha de tener excepcion de immunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs, por las quales conforme à derecho arreglado à esta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella*: en cuyas palabras parece que necessariamente la Ley supone que vale la immunidad à los Gitanos, y siendo en materia en que el Principe puede perjudicarse assimismo, es comun regla que lo que se supone, se dispone: *Leg. Proculus de usufr. Leg. Denique, §. Interdum de pec. legat. Leg. fin. de collat. dot. cum vulgat.*

72 El segundo es, que el Señor D, Juan de Solor-

za-

zano, escriviò una alegacion impugnando el que avien-
dose restituido à la Iglesia ciertos Gitanos por la Sala de
el Crimen de esta Chancilleria, se les pusiesse, y imprimies-
se en la cara cierta señal, ò nota: En lo qual no solamen-
te se supone contraria la authoridad de tan gran Senado
en aquel hecho de la restitucion; sino es tambien la opi-
nion de un author tan Clasico.

73 Pero à estos argumentos puede responderse, que
el Señor Solorzano no tratò, ni escriviò sobre lo justo, ò
injusto de la restitucion, si no es solamente contradixo, el
que aviendose de hazer restitucion de los Reos, se exe-
cutasse con aquel defecto, gravamen, y nota; y yà sabe-
mos lo poco que se atiende à los AA. que suponen pro-
posiciones que no disputan: Osuald. ad Donel. *lib.26.ca-
pit.2. lit.B.* Larrea *decis.7. numer.29. & decis.8. numer.
92.* Cardin. de Luc. *de Regal. disc.161. numer.6. & disc.
170. numer.10. & 171. in fin. & 177. numer.6. & De-
pension. disc.81. numer.19. & de Testam. disc.78. numer. 7.
& de Benefic. disc.29. numer.11. & 30. numer.13.* El que
la Sala los restituyesse tampoco nos obsta, porque avien-
dose esto mandado por auto de el Ecclesiastico, como en
el papel se supone, si entonces no huvo quien siguiesse
la competencia, ò propusiesse con eficacia estas razones,
la Sala no pudo dexar de obedecer, y aun monstrò con
excesso la repugnancia con que lo executaba, en la nota
con que los marcaron.

74 La expression de la Real Pragmatica haze mas
fuerza, pero bien se reconoce que sus palabras no son
dispositivas, si no es supositivas, ò enunciativas, las quales
ni prueban, ni determinan: *verba autem quæ suponunt,
nihil disponunt*, dize con otros el Cyriac. *controv.45. nu-
mer.5.* Surd. *decis.195. numer.8.* Menoch. *consil. 177. nu-
mer.9.* Y mucho menos quando como en nuestro caso
se ponen las palabras enunciativas, como condiccion: dize
con el Cardenal Thusc. el Señor D. Juan de el Castill. *lib.
4. cap.46. numer.36.* vers. *Primus est*: y aunque tal vez la

su-

ſupoſicion, ò enunciativà induzcà alguna probanza, nō tanta que impida el que de intento ſe diſpute la propoſicion enunciada, y ſe pueda declarar por falſa: idem D. Caſtill. *numer*.43. Mantic. *de Tacit. lib.2. tit.6. numer.8. & ſeq.* por la *Ley Optimam: Cod. de Contrah. ſtipul.* vidend. Lartea *deciſ*.46. *numer*.4. Vela *diſſert*.38. *num*.47. *& diſſert*.46. *numer*.15. *& ſeq.* Parej. *de Edit. tit.* 5. *reſol*.6. *numer*.27. *&* 33. porque aunque es cierto, que debemos ſuponer la reflexion grande con que ſe eſcriven ſemejantes Leyes, Pragmaticas, y Cedulas, pero eſto es reſpecto de aquello que principalmente ſe diſpone, pero en lo que enuncian, y ſuponen, no ſuele ponerſe tanta conſideracion, y cuydado: es advertencia de el Señor Solorzan. *lib*.2. *cap*.8. *numer*.45. verſ. *Maximè*: *tom*.2. Y lo cierto es, que como yà diximos en el *numer.* haſta aqui la propoſicion de que à los Gitanos debe valerlos la immunidad, no ſolo ha eſtado dudoſa, ſinò es que de hecho ſe ha viſto practicada, y con eſte recurſo ſe ha impedido el caſtigo de muchos de eſtos Reos, con que eſta experiencia ſola, ſin ponerſe à diſcernir ſi era juſta, ò injuſta, fuè baſtante cauſa para prevenìr, que no ſe dieſſe el perdon, ò indulto, à el que entregaſſe Gitano que tuvieſſe immunidad, porque ſe reconociò que con eſte recurſo ſe dilataba, fruſtraba, ò hazia dudoſo, el intento de la Ley:

75 Pero yà es tiempo de que ſe eſtablezca con la authoridad de los Tribunales, una propoſicion tan cierta, y tan util: Y ceſſe la violenta opreſion que ſe experimenta con las tyranias, y maldades, que executan los Gitanos aſſegurados, con el prevenido remedio de ſus immunidades, y ſi haſta aqui las dos eſpadas, de que hizo mencion San Lucas en el *cap.* 22. ſimbolo expreſſo de las dos Juriſdicciones; por hallarſe divididas, y ſeparadas, no han baſtado para repelerlos; junten yà para eſte efecto ſus esfuerzos, y eſgrimiendo los dos cortes à un tiempo miſmo, experimenten eſtos, el rigor de aquella

eſpa-

espada de dos filos, que por ambas partes aguda, viò San Juan en el *capit.* 1. *y* 9. *de su Apocalips.* y que acomodò à el assumpto, el *text. en el cap. ex orc.* 17. *de Privileg.* que de este modo hallandose destituidos de recurso, ò se emmendaran arrepentidos, ò fugitivos dexaràn libre nuestra tierra: pero si continua esta tolerancia, prosiguiendo cada dia mas obstinados con el sufrimiento, se augmentarà su numero, y creceran sus delitos: *Solent enim mali quidam* (dize Petr. Gregor. *de Republ.lib.*23. *capit.*7. *numer.*2. vers. *Solent*) *non secus quam in corpore humano morbosi humores, aut herbæ noxiæ in satis, etiam in republica subcrescere, qui nisi evaquentur, aut evellantur, putrescunt, & sufocant alios, & febres, idest tumultus, interdum exitiales generant in republica.*

76 Hallanse actualmente en el distrito de esta Chancilleria onze Gitanos, intentando por diferentes confugios este recurso: cinco presos en la carcel de Guadalaxara, quatro en la de Salamanca, y dos en la de Corte de este Tribunal, y frequentemente se estàn siguiendo competencias de esta especie: pues à quien no ha de compadecer, el saber que si à todos estos Reos se les restituye à los Sagrados que intentan, se dàn à estas Provincias otros tantos declarados enemigos, que aviendo de vivir con precision fugitivos, y vandidos, ni tendran mas habitacion que los montes, ni mas patrimonio que sus latrocinios? Pero para que cessen tantos inconvenientes, espera el Fiscal de S. M. que en estas causas, y en las demàs que en adelante ocurran se declare conforme à lo que en esta alegacion lleva fundado, y defendido: *Salva, &c.*

Don Manuel Arrendondo Carmona.